



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
TESIS**

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 154-B DEL
CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN LA
CORRECTA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA
INTIMIDAD DE LA VÍCTIMA – LAMBAYEQUE**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora:

Bach. Sanchez Vega Karen Lisset

0000-0001-5174-178X

Asesor:

Mg. Samillán Carrasco José Luis

0000-0001-5499-2357

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

Aprobación del jurado

MAG. ARÉVALO INFANTE ELENA CECILIA
(PRESIDENTE)

MAG. HANANEL CASSARÓ CECILIA
(SECRETARIO)

MAG. DELGADO FERNÁNDEZ
ROSA ELIZABETH
(VOCAL)

Dedicatoria

A mi madre, Miriam Vega Dávila.

La mentora de mi vida y mi compañera incondicional desde el principio hasta su último aliento, en tributo a la promesa hecha al momento de su partida, porque siempre seré deudora infinita de su amor.

A mi padre y hermana, Leopoldo Sanchez Coronel y Pamela Alexandra Sanchez Vega.

Mi familia, por su invaluable amor, apoyo y fuerza para seguir adelante en lograr mis metas, en tiempos donde invadía el dolor.

Agradecimiento

A Dios, el pilar fundamental de mi vida y soporte en tiempos adversos.

A mi familia, por su apoyo moral y material para lograr la culminación de mis estudios de pregrado.

A la Dra. Jacqueline Rodas Sánchez, docentes, amigos verdaderos y a todas aquellas personas que, durante el camino de estudio contribuyeron en mi formación como persona y profesional.

Resumen

En la presente investigación titulada “*Modificación del artículo 154-B del Código Penal y su incidencia en la correcta protección del Derecho a la Intimidad de la víctima – Lambayeque*” se abarcó como problemática: ¿cómo proteger correctamente el derecho a la intimidad de la víctima del tipo penal 154-B en el Código Penal? El objetivo general propuesto en la presente investigación es: determinar los efectos jurídicos de la modificación del artículo 154-B del Código Penal para proteger el derecho a la intimidad de la víctima, la que a su vez consta de cuatro Objetivos Específicos; aunado a ello se planteó como hipótesis: La modificación del artículo 154-B del Código Penal incidiría en la correcta protección del derecho a la intimidad de la víctima. El tipo de investigación desarrollada en el presente estudio es Mixta, debido a que fusiona la investigación cuantitativa y cualitativa. Finalmente, se llegó a la conclusión de que el derecho a la intimidad de la víctima es protegido parcialmente en el art. 154-B del Código Penal en razón de la existencia de dos vacíos legales y conductas atípicas que dificultan su persecución total, lo cual solo podrá ser solucionado con la modificación del tipo penal referente al delito de “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”. Lo anterior favoreció a la formulación de recomendaciones, las mismas que pretenden constituir un aporte al mundo de la investigación.

Palabras Clave

Modificación legislativa, Material sexual, Delito, Artículo 154-B, Derecho a la Intimidad de la víctima.

Abstract

In the present investigation entitled "Modification of article 154-B of the Penal Code and its impact on the correct protection of the right to privacy of the victim - Lambayeque" was covered as a problem How to correctly protect the right to privacy of the victim of criminal type 154-B in the Penal Code? The General Objective proposed in this investigation is to determine the legal effects of the modification of article 154-B of the Penal Code to protect the right to privacy of the victim and; in turn, it consists of four Specific Objectives, as hypotheses: The modification of article 154-B of the Penal Code would affect the correct protection of the victim's right to privacy. The type of research developed in the present study is Mixed, because it merges quantitative and qualitative research. It was concluded that the victim's right to privacy is partially protected in art. 154-B of the Penal Code due to the existence of two legal loopholes and atypical conducts that hinder its total prosecution, which can only be solved with the modification of the criminal type referring to the crime of "Dissemination of images, audiovisual materials or audios with sexual content". The foregoing favored the formulation of recommendations, the same ones that are intended to constitute a contribution to the world of research.

Keywords

Legislative modification, Sexual material, Crime, Article 154-B, Right to privacy of the victim.

Índice

I.	INTRODUCCIÓN	10
1.1.	Realidad Problemática	10
1.1.1.	A Nivel Internacional.....	11
1.1.2.	A Nivel Nacional	12
1.1.3.	A Nivel Local	14
1.2.	Antecedentes de estudio	14
1.2.1.	A Nivel Internacional.....	14
1.2.2.	A Nivel Nacional	16
1.2.3.	A Nivel Local	18
1.3.	Teorías relacionadas al tema.....	18
1.3.1.	Análisis Doctrinal.....	18
1.3.1.1.	Sexting	18
1.3.1.2.	Derecho a la Intimidad.....	19
1.3.1.3.	Delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual	21
A.	Tipicidad Objetiva.....	22
B.	Tipicidad Subjetiva.....	23
C.	Sujeto Activo	23
D.	Sujeto Pasivo	24
E.	Consumación y Tentativa	24
1.3.2.	Análisis Legislativo.....	25
1.3.2.1.	A Nivel Internacional.....	25
1.3.2.2.	A Nivel Nacional	26
1.3.3.	Análisis Jurisprudencial.....	28
1.3.3.1.	A Nivel Internacional.....	28
A)	Primera Sentencia en México por delito contra la intimidad, derivado de la Ley Olimpia	28
1.3.3.2.	A Nivel Nacional	30
A)	Caso Lucero Sánchez	30
B)	Caso Lambayeque.....	30
C)	Sentencia NRO. 126 – 2020	31
1.4.	Formulación del problema	33
1.5.	Justificación e Importancia del estudio	33
1.6.	Hipótesis.....	34

1.7.	Objetivos.....	35
1.7.1.	Objetivo General	35
1.7.2.	Objetivos Específicos	35
II.	MATERIAL Y MÉTODO	36
2.1.	Tipo y diseño de Investigación.....	36
2.2.	Población y muestra	37
2.2.1.	Población.....	37
2.2.2.	Muestra.....	37
2.3.	Variables, Operacionalización.....	38
2.3.1.	Variable Independiente	38
2.3.2.	Variable Dependiente	39
2.3.3.	Operacionalización	40
2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	42
2.4.1.	Técnicas	42
2.4.1.1.	La observación	42
2.4.1.2.	La encuesta.....	42
2.4.1.3.	El fichaje	43
2.4.1.4.	Técnica de Gabinete.....	43
2.4.1.5.	Técnica de Análisis Documentario	43
2.4.2.	Instrumentos	44
2.4.2.1.	Cuestionario	44
2.4.2.2.	Fichas.....	44
	A) Bibliográficas.....	44
	B) Hemerográficas	44
	C) Textuales	45
	D) De Resumen	45
	E) De Paráfrasis	45
2.5.	Procedimiento de análisis de datos	46
2.6.	Criterios éticos.....	46
2.7.	Criterios de Rigor Científico.....	47
III.	RESULTADOS	49
3.1.	Resultados en Tablas y Figuras	49
3.2.	Discusión de resultados	79
3.3.	Aporte Práctico	86
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	90

4.1. Conclusiones	90
4.2. Recomendaciones	91
REFERENCIAS	92
ANEXOS.....	97

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

Las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) forman parte de la cotidianidad de las personas en diferentes aspectos de sus vidas y constituyen un medio para un nuevo tipo de comunicación y para establecer relaciones interpersonales, es por ello que su uso masivo ha intervenido para algunas prácticas de naturaleza sexual que ha desencadenado un novedoso tipo de violencia a través de la virtualidad.

Un nuevo tipo de comunicación se realiza a través de internet con el uso de redes sociales, pequeños espacios donde las personas intercambian perfiles con datos personales y, en los últimos tiempos, es un medio idóneo para compartir material con contenido sexual (imagen, vídeo o audio) a otras personas y estas a su vez generan una cadena de difusión sin límites, ocasionando un grave daño a aquella persona que no dio su autorización para dicha propagación, constituyéndose así en violencia cibernética.

Esta nueva práctica llamada “sexting” ocasiona graves daños cuando el material íntimo se difunde sin el consentimiento de los protagonistas o uno de ellos, la falta de voluntad y desconocimiento de la víctima sobre la intención del agente infractor son determinantes para calificar a esta como una acción reprochable y de gran transgresión a su derecho a la intimidad.

La difusión de material íntimo es una conducta negativa merecedora de sanción y así ha sido considerado en el Decreto Legislativo N° 1410 que lo incorpora como delito en el Código Penal, toda vez que es el agente infractor el que difunde dicho material con la intención de dañar a la víctima, configurándose así el tipo subjetivo: dolo.

La salvaguardia del derecho a la intimidad de la víctima, reconocido como derecho fundamental en la Constitución Política del Estado y como bien jurídico tutelado por el Código Penal peruano, es el principal punto de atención en la comisión de este tipo penal.

1.1.1. A Nivel Internacional

La vulneración del derecho a la intimidad de la víctima a consecuencia de la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual es uno de los mayores problemas internacionales debido al excesivo uso del internet en sus diferentes formas. El uso de la tecnología ha evolucionado a lo largo de los años, generaciones han ido adaptándose a sus innovaciones y con ello han generado nuevas formas de comunicación a través de medios de comunicación o redes sociales, esto con el objetivo de establecer relaciones interpersonales; sin embargo, se ha demostrado que puede desencadenar en violencia cuando, en un alto grado de confianza, las personas comparten material con contenido sexual y quien las recibió procede a difundirlas o compartirlas.

En Estados Unidos la práctica del sexting es un fenómeno que cada vez cobra mayor protagonismo por las consecuencias y peligros que implica, como la difusión de imágenes u otro material de contenido sexual sin el consentimiento de la víctima. La ausencia de un tipo penal regulado en el Código Penal para sancionar estos hechos novedosos; pero, que a la vez son característicos de la nueva realidad social, acaparada por la tecnología supone un problema social y jurídico, siendo necesario su incorporación para prevenir la comisión del delito o evitar cualquier forma de impunidad.

En México, en el año 2014, una mujer de 18 años llamada Olimpia Coral Melo fue afectada con la difusión y propagación de un vídeo sexual en internet en el que ella aparecía con su pareja, siendo el agente infractor este último. En el presente caso, el derecho de la víctima a la intimidad no fue protegido totalmente, por lo que tras verse gravemente perjudicada organizó una marcha

con la finalidad de reformar el Código Penal para protección de la “víctima” sin cualidad de género; asimismo, se evidenció una falta de protección en cuanto al número de autores del delito, dado que no solo fue su pareja el responsable de la difusión, sino también aquellos que lo compartieron, vulnerando así su derecho a la intimidad.

Por otra parte, está España, con el resaltante caso de la concejal Olvido Hormigos, quien se convirtió en víctima de la difusión de imágenes suyas muy íntimas y que vio vulnerado su derecho a la intimidad, toda vez que la protección legal solo la amparaba cuando la difusión del material con contenido sexual se haya producido sin el consentimiento de ésta y que haya remitido con su anuencia. Por lo que, ante esta realidad normativa el sujeto pasivo estaría desprotegido cuando el agente infractor ha obtenido el material sexual sin su aprobación y luego la difunde.

1.1.2. A Nivel Nacional

A nivel nacional, el tipo penal de la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual está regulado en el artículo 154-B, presentando dos vacíos legales. El primero, cuando el material fue obtenido sin la anuencia de la víctima, conducta que no está prevista expresamente en el Código Penal y; el segundo, sobre la existencia de un límite en cuanto al número de presuntos autores del delito.

Sobre el primer vacío legal, el primer párrafo del artículo prevé expresamente que el agente infractor solo será el que consiguió el material íntimo con la venia de la víctima, aplicando una persecución parcial del delito y, por ende, una protección parcial al derecho a la intimidad de esta última, ya que el legislador solo ha delimitado la ley en supuestos en que el responsable del delito obtuvo el material íntimo mientras la víctima compartía de un alto grado de confianza, sin imaginar lo que este haría después; sin embargo, no lo hace cuando el sujeto activo consiguió el material íntimo sin su consentimiento.

Sobre el segundo vacío legal, Navarro (2019) refiere que el tipo penal (stricto sensu) requiere sanciones solo para la persona que primero distribuyó o divulgó el material, y no para la segunda, tercera y siguientes personas que contribuyeron a la cadena de distribución. Si se sigue el contenido del artículo, estos últimos no serán sancionados.

El problema actual de los vacíos legales en torno a este delito estudiado se evidencia en el caso de Lucero Sánchez, cuando denunció que se había difundido en la plataforma de redes sociales y páginas pornográficas un vídeo íntimo donde aparece junto a su expareja, acusando a este último; no obstante, él aseguró que si bien tenía el vídeo en su poder no fue él el responsable de difundirlo, sino su amigo.

Una protección limitada no es protección, la víctima puede ser agredida por las deficiencias que presenta el tipo penal, dado que la mayoría de las veces el daño se intensifica cuando dicho material es viralizado y no solo compartido a un grupo pequeño de personas.

Asimismo, el tipo penal bajo estudio no delimita al sujeto pasivo en razón del género, pudiendo ser varones o mujeres las víctimas de este delito, claro ejemplo es el caso del actor y cantante peruano Renato Bonifaz, quien en el año 2021 fue afectado tras difundirse un vídeo en Twitter de él completamente desnudo mientras se encontraba en los servicios higiénicos de un gimnasio, el mismo que fue grabado sin su consentimiento (RPP NOTICIAS, 2020).

Aunque los pronunciamientos sobre el Decreto Legislativo en cuestión, que incorpora el presente delito en la legislación penal, señalan que se publicó en el marco de la violencia de género, dado que en su mayoría son las mujeres las principales afectadas por estas acciones, nada exime que pueda ser el varón al que se agrede su derecho a la intimidad.

1.1.3. A Nivel Local

A nivel local, el uso de las tecnologías también es agudo, no solo en adolescentes o jóvenes, sino además en adultos; empero, la existencia de este tipo de violencia cibernética manifestada a través de la difusión de material íntimo no es tan difundida de manera pública.

Por ello el único caso conocido ha sido el de una mujer chiclayana, que según el Diario La República (LA REPÚBLICA, 2019): “expareja de la agraviada difundió vídeos íntimos en internet, hecho que fue denunciado el 2018 en la ciudad de Chiclayo” (párr. 1).

Durante muchos años la crítica de la sociedad estuvo puesta cuando la víctima ha dado su consentimiento para que se le grabe o fotografíe en la intimidad; mas, debe entenderse que esta lo hizo con la persona que gozaba de su confianza, entendiéndose que el material solo estaría a disposición de ella, no para toda la sociedad.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. A Nivel Internacional

Volpato (2016) en su investigación en España, realizó un análisis dogmático del derecho a la intimidad y el impacto que las redes sociales ejercen sobre este derecho fundamental. En esta investigación se concluyó que existe un nuevo protagonista de la invasión de la intimidad y comisión de delitos que vulneran el derecho a la intimidad que posee la persona, existiendo insuficiencia de mecanismos legales y judiciales, se trata del internet.

Dupuy (2018) en su investigación en España y titulada: “*Revelación de imágenes y grabaciones íntimas obtenidas con consentimiento (art. 197.7 CP)*”. Se realizó un análisis de las dimensiones principales de la teoría del delito, los aspectos criminológicos a partir de una evolución dogmática y una perspectiva

jurídico-comparativa. En esta investigación se concluyó que es necesario la inclusión expresa de una delimitación autoral, debido a que hay una distinción entre quién tuvo o recibió la imagen y/o grabación originalmente y la publicó; y quien lo difundió luego de su recepción, siendo en ambos casos pasibles de imputación.

Pinto (2018) en su investigación en Chile y titulada: “*Protección del derecho chileno a la víctima en los casos de porno venganza en relación a su regulación en EE.UU*”. Se realizó un análisis dogmático. La autora concluyó que es necesario la atención legal de la legislación chilena, debido a que no tipifica como delito el acto en que el material de naturaleza sexual se obtuvo originalmente sin el consentimiento de la víctima, considerándola también como violencia online.

Gómez (2019) en su investigación en México y titulada: “*Violencia sexual digital. Un balance de la ley Olimpia en CDMX*”. Se realizó un análisis de pros y contras de la Ley que sanciona la difusión de material con contenido íntimo. En esta investigación se concluyó que era necesario la incorporación de este delito debido a prácticas realizadas en los últimos años de gran auge tecnológico, aún a pesar de los prejuicios existentes que normalizan este tipo de violencia, tipificando el “no consentimiento” de la víctima como elemento indispensable para la configuración del delito.

Rodríguez (2019) en su investigación en México, llevó a cabo un análisis conceptual y una breve descripción de diversas posturas dogmáticas. El autor concluyó que se configura la violencia digital cuando el contenido erótico de producción única entre los protagonistas, sea obtenido con o sin asentimiento, es difundido de forma pública sin el consentimiento de los protagonistas o uno de ellos, transgrediendo el derecho a la intimidad de la víctima.

De Moura, Alves y Mendonça (2019) en su investigación en Brasil, desarrolló un análisis conceptual, tomando como fuentes leyes brasileras e internacionales, casuística y posturas doctrinarias. En esta investigación se

concluyó que se incurre en el delito de difusión del material sexual aun cuando este haya sido obtenido con o sin la anuencia de la víctima; asimismo, no existe un límite de autores del tipo penal, toda vez que cualquier persona que difundió o divulgó el material, con independencia de tener o no una relación cercana con el sujeto activo.

1.2.2. A Nivel Nacional

Cotrina (2016) en su investigación en Huánuco, efectuó un análisis conceptual y dogmático a partir de la aplicación de casos concretos. En esta indagación se concluyó que la difusión de imágenes, grabaciones de vídeo o audios con contenido sexual debería ser penalizada, en cuanto transgrede el derecho a la intimidad de la víctima aun cuando ella haya sido la emisora o el sujeto activo lo obtuvo sin el consentimiento de la agredida.

Muñoz (2018) en su investigación en Puno y titulada: *“Protección penal de la intimidad personal en las redes sociales”*. Se realizó un análisis dogmático y de la legislación peruana. En esta investigación se concluyó que el nuevo delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual publicado el doce de setiembre de 2018 no protege correctamente al bien jurídico protegido, al existir vacíos legales en su redacción.

HIPERDERECHO (2018) en su investigación en Lima y titulada: *“Decreto Legislativo convierte en delito el acoso y la pornografía no consentida por Internet”*. Se hizo un análisis de los tipos que incorpora el Decreto Legislativo N° 1410. Se concluyó que el artículo 154-B solo sanciona la publicación o difusión del material sexual sin el consentimiento de la víctima; no obstante, no reprime el caso en que el sujeto activo haya obtenido dicho material sin la anuencia del sujeto pasivo, siendo este un vacío legal, pues de ser así tal hecho sería una conducta atípica y tales personas no serían pasibles de sanción.

Torres (2018) en su investigación en Lima y titulada: *“Análisis en torno a la tipificación del delito del Sexting a propósito de la incorporación del artículo*

154° B al Código Penal Peruano”. Se realizó un análisis del tipo penal previsto en el Código Penal peruano para agregar descripciones normativas más puntuales. En este estudio se concluyó que el artículo 154-B es deficiente, en tanto, la norma solo castiga al sujeto que difunde el material sexual sin el beneplácito de la víctima; mas, no lo hace con quien obtuvo dicho material sin el consentimiento de esta ni para los terceros que lo obtuvieron.

Álvarez y Oporto (2018) en su investigación en Lima y titulada: “*Sí, “pasar el pack” ahora es delito, pero...*”. Se realizó un análisis crítico sobre el Decreto Legislativo N° 1410. En esta investigación se concluyó que si bien la incorporación del delito bajo estudio en el Capítulo II del Título IV “Delitos contra la libertad” del Código Penal ha sido oportuna por la realidad tecnológica presentada, también es que existe un problema cuando quien recibe el “pack”, sin aprobación de la víctima, lo comparte con terceros, en ese caso no estaría cometiendo delito, por lo que no se estaría protegiendo el derecho a la intimidad de la persona agraviada.

Carrasco (2019) en su investigación en Piura y titulada: “*Afectación de la intimidad en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual – Distrito Sullana*”. Se describió brevemente la dogmática del derecho a la intimidad y un análisis exhaustivo del delito señalado. En esta investigación se concluyó que el derecho a la intimidad de la víctima por el tipo penal 154-B está siendo afectado debido a su actual regulación, siendo que no se reprime penalmente al sujeto que obtiene el material íntimo de manera ilícita, esto es sin el consentimiento de la víctima, de tal manera que si se suscita este supuesto en la realidad se configuraría como una conducta atípica, existiendo así una grave vulneración al derecho de la víctima.

Romero (2020) en su investigación en Lima y titulada: “*Análisis jurídico del delito de propagación de materiales íntimos: crónica de una gradual protección de la intimidad*”. Se realizó un análisis de la tipificación del artículo 154-B del Código Penal mediante el planteamiento de un caso hipotético. El autor concluyó que el tipo penal presenta dos situaciones problemáticas, uno de

ellos es en cuanto a la limitación de presuntos autores del delito, dado que no castiga a todos los que participan en la cadena de difusión y; el segundo, cuando el material con carácter sexual sea obtenido sin el consentimiento de la víctima, urgiendo una modificación legislativa.

1.2.3. A Nivel Local

Pérez (2019) en su investigación en Chiclayo, realizó una breve descripción doctrinal y un análisis de la tipificación del artículo 154-B del Código Penal mediante el planteamiento de un caso hipotético. En esta investigación se concluyó el tipo penal objeto de estudio presenta limitaciones para la correcta protección del derecho a la intimidad de la víctima debido a su actual regulación, toda vez que no se reprime penalmente al sujeto que consigue el material íntimo de manera ilícita, existiendo así una grave vulneración al derecho de la víctima.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Análisis Doctrinal

1.3.1.1. Sexting

La presencia de dispositivos tecnológicos inteligentes que, entre otras cosas, capta y difunde imágenes, audios o vídeos está adaptando una nueva forma de comunicación y relaciones interpersonales.

Una de las tantas formas de esta nueva prácticas se realiza a través de la difusión de material con contenido sexual, una nueva práctica llamada “sexting”, la cual es descrita por Martínez (2013) como: “el envío, normalmente a través de Internet o de un dispositivo móvil, de mensajes de contenido sexual producido y protagonizado por el emisor” (p. 1).

Así entonces, esta nueva forma de comunicación tiene como principales actores jóvenes y adultos, sin distinción de género, utilizando el internet como el

canal de comunicación, que en los últimos años ha sido más común el uso de redes sociales. El problema jurídico se encuentra cuando el receptor de los mensajes privados los comparte con terceras personas sin que la víctima lo autorice, lesionando en toda forma el derecho a la intimidad que esta tiene.

1.3.1.2. Derecho a la Intimidad

Cobos (2013) establece que el derecho a la intimidad cuenta con tres características específicas; la primera característica es que las declaraciones deben ser personales o familiares y deben encontrarse excluidas de todo entrometimiento por parte de terceros; la segunda es que las manifestaciones se difundan ocasionando confusiones en el espacio moral o espiritual, afectando el compostura, la reputación y la tranquilidad de la víctima y, finalmente, la tercera es que debe tratarse de conductas que la persona o su familia quieran mantener en secreto.

El derecho a la intimidad, entonces, es un derecho de naturaleza subjetiva, otorgando al individuo poseer un espacio para sí mismo, sin la interferencia de otras personas y permitiendo desarrollar su personalidad, por lo que nadie debería transgredirla si esta no lo permite.

Para la doctrina, existe una clasificación del derecho a la intimidad, así Salinas (2018; 2019) señala el derecho a la intimidad en doctrina se clasifica en dos aspectos perfectamente diferenciales, se ha establecido que la intimidad personal interna representa el espacio espiritual disponible solo para el propietario; y la intimidad personal externa que es el espacio espiritual disponible para quienes él desee con la finalidad de contribuir con su formación y personalidad.

De lo citado es claro que la única persona autorizada para compartir esta intimidad es la dueña de la misma y lo hará a quien ella considera en un entorno de confianza.

El derecho penal debía proteger el derecho a la intimidad, así lo señala F. Arias (2016) para quien el motivo es evitar la invasión de la privacidad por parte de terceras personas que la persona no autorizó, ya que de ser propaladas alteran la estabilidad del desarrollo de la persona lesionada; así como, eliminar la invasión de la privacidad personal.

Así para Peña Cabrera (2017; 2018; 2019) la intimidad es un bien jurídico protegido relacionado al Derecho Constitucional, esto se debe a que el nivel de vulneración de este derecho tiene un gran impacto psicológico cuando una persona difunde el acto de sugestión sexual frente al público sin el consentimiento del perjudicado.

Al ser un derecho fundamental y un bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico penal conviene citar lo que establece Sessarego (citado en Salinas, 2018) que refiere que la persona adolecía de estabilidad psicológica indispensable para el desarrollo de su vida en sociedad, si no contase con serenidad, paz mental y calma psicológica, con la convicción de que el comportamiento de su vida íntima no será cuestionado ni revelado. Estas condiciones pequeñas de existencia se verán gravemente perturbadas si la intimidad de la vida privada es evidente y sujeta a intrusión y promoción sin la mediación de legítimos intereses sociales.

El autor señala la importancia de la tutela del derecho a la intimidad como fuente de armonía para hacer una vida en sociedad, en razón que el ser humano necesita establecer relaciones interpersonales dado su naturaleza, por lo tanto requerirá de esa tranquilidad para convivir en sociedad sin ningún tipo de perturbación.

Cuánta razón le sobra a Morales (citado en Salinas, 2018) cuando refiere que el derecho a la intimidad se encuentra dentro del grupo de derechos fundamentales del ser humano, es uno de los pilares sobre los que se sustenta el verdadero sistema democrático porque implica la libertad para la formación de uno mismo en la colectividad.

1.3.1.3. Delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual

Para la doctrinaria española Colás (2015):

Este delito fomenta la tutela del bien jurídico que es la intimidad personal al incorporar una nueva modalidad al intervenir de forma específica el revenge porn, una especie de porno venganza, que consistente en la divulgación de fotografías o grabaciones audiovisuales en un contexto de intimidad, con la venia de la víctima, para, en un posterior momento (tras la ruptura) ser divulgados sin consentimiento alguno (p .665).

El doctrinario hace referencia a los casos que, en su mayoría, se han suscitado en una pareja sentimental, aunque es el más común nada exige que pueda suceder cuando la víctima no conozca al agente infractor que difundió las imágenes, audio o vídeo con contenido sexual.

Del análisis dogmático de este ilícito penal peruano, Peña Cabrera (2018) prevé que la consumación del injusto penal de difusión de material sexual se configura en los diversos verbos rectores que contiene la redacción del citado artículo en el Código Penal, así en el caso de “la difusión” se perfecciona cuando se consigue divulgar el archivo con contenido sexual; para “la publicación” cuando se luzca dicho contenido sexual a la vista y acceso de todos en cualquier medio de comunicación; y en cuanto a “la comercialización”, esta se perfecciona en el momento que se pruebe la efectividad de la transacción. Por consiguiente, cuando no llegara a efectuarse la acción típica de alguno de los verbos rectores del artículo 154-B del Decreto Legislativo N° 635 por razón que no depende del agente infractor, entonces el delito incidirá en grado de tentativa.

A. Tipicidad Objetiva

Salinas (2019) refiere que se verificará la modalidad básica cuando el agente infractor sin contar con el permiso de la víctima realiza cualquiera de los cinco verbos rectores, como son: difundir, revelar, publicar, ceder o comercializar el material sexual (sean imágenes, materiales audiovisuales o audios), siempre que lo haya obtenido con la aquiescencia de la víctima.

En ese sentido, la primera modalidad del delito objeto de estudio previsto en el Código Penal se refiere al primer verbo rector “difundir”, esto ocurre cuando el agente infractor divulga material con contenido sexual mediante el uso de cualquier red social (llámese Facebook, WhatsApp, Twitter, Blog, Instagram, etc.) que obtuvo con la aprobación directa de la víctima. El segundo verbo rector “revelar” sucede cuando el sujeto activo hace de conocimiento a otra persona o la colectividad de aquel material íntimo que era considerado como secreto o de acceso restringido. La tercera modalidad se lleva a cabo cuando el agente infractor “publica” el material sexual que le fue confiado por la víctima para tenerlo en posesión o para observarlo, la publicación no se limita a realizarlo en redes sociales, sino también en medios de comunicación o cualquier plataforma útil y abierta al público. La cuarta modalidad se configura cuando el sujeto activo “cede” el material íntimo sin autorización de la víctima a otra persona, el verbo rector implica la sola transferencia, no siendo necesario que el receptor observe o haga uso del contenido. Finalmente, el verbo rector “comercializar” se configura cuando el agente infractor asigna un precio a las fotografías u otro material con contenido sexual que el sujeto pasivo le otorgó confiando en él, por lo que se considera que esta quinta modalidad se consuma con la sola acción de colocarle un precio al contenido, por lo que no es necesario que la venta se realice (Pérez, 2019).

Al tratarse de “la anuencia” de la víctima, esto es el consentimiento, tan solo podrán efectuar tal los mayores de dieciocho años de edad, pues son los únicos que podrían emitir una autorización válida.

El artículo 154-B del Código Penal peruano contiene un vacío legal respecto a la conducta descrita para la imposición de una sanción, dado que conforme a su redacción, se interpreta que no configuraría delito el caso en que el agente obtuvo la imagen sin la anuencia de los protagonistas del material sexual.

Desde el punto de vista crítico de Peña Cabrera (2019): “sería más reprobable que el agente haya obtenido esta imagen de contenido sexual, mediando formas ilícitas” (p. 710).

El mencionado autor señala que, la redacción del artículo materia de investigación es deficiente, en tanto, de lo expresamente previsto podría acarrear problemas de impunidad ante conductas merecedoras de pena.

B. Tipicidad Subjetiva

Peña Cabrera (2019) establece que el hecho ilícito previsto en el artículo 154-B solo será sancionable a título de dolo, siendo así se tiene que corresponde a un delito doloso.

Contrario sensu, no quepa la comisión del presente delito a título de culpa, por lo que si se determinara negligencia, imprudencia o impericia en cualesquiera de los verbos rectores (esto es: la difusión, revelación, publicación, cesión o comercialización del material sexual), tal conducta se convertiría en atípica, por lo tanto, no sería pasible de la imposición de una sanción.

C. Sujeto Activo

La fórmula legislativa prevista en el artículo 154-B del Código Penal evidencia que solo tendrá la calidad de “autor” del delito aquel que accedió a la información de contenido sexual con la anuencia del titular del derecho a la intimidad.

Tratándose de una situación distinta Salinas (2019) prevé que: “no incluye al que accedió a la información por causas ajenas a la voluntad de la víctima” (p. 763).

D. Sujeto Pasivo

No existe cualidad alguna para distinguirlo, por lo que el sujeto pasivo podría ser cualquier persona natural, ya sea varón o mujer.

E. Consumación y Tentativa

La consumación del delito se realiza cuando el sujeto activo, sin contar con la autorización de la persona agraviada, comete los verbos rectores previstos del material sexual al que accedió con la anuencia de esta última.

Así, a entender de Salinas (2019) refiere que:

La conducta de difundir el material íntimo de tipo sexual, se perfecciona cuando el agente da inicio a los actos de propagarlos o divulgarlos. Si se trata del comportamiento de revelar, se perfecciona cuando el agente da inicio a los actos de descubrir o manifestar el material íntimo que hasta ese momento estaba en secreto. En el supuesto de publicar, el comportamiento se consuma en el momento que el agente hace notorio o patente a muchas personas el material íntimo de tipo sexual al que accedió con anuencia de su víctima. (p. 764)

Sobre el verbo rector “ceder” se consumará cuando el agente infractor da, transfiere o traspasa a una tercera persona dicho material íntimo; finalmente, con

el verbo rector “comercializar” se perfeccionará cuando el autor pone en venta el material, se dice así que basta con la simple oferta del material prohibido o también con el solo ofrecimiento del material a cambio de de dinero, por lo que, si se llega a vender, esto sería el agotamiento del último verbo rector. En tales casos, la tentativa también es posible.

1.3.2. Análisis Legislativo

1.3.2.1. A Nivel Internacional

A nivel internacional el caso más emblemático de lucha para incorporar dentro del marco normativo una ley que sancione la difusión de fotografías, vídeos o cualquier otro material que violente el derecho a la intimidad es México.

Tras años de marchas en abril de 2021 se logró aprobar la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre sin violencia (también conocida como Ley Olimpia), conjuntamente con el Código Penal Federal, con la finalidad de castigar la violencia digital, la difusión de contenido sexual y el hostigamiento que se produce en internet y redes sociales.

La tan famosa Ley Olimpia establece un concepto de violencia digital referida a aquella que, mediante el uso de la tecnología, se actúa de manera dolosa para la exposición, distribución, difusión, exhibición o comercialización de imágenes, videos o incluso audios con contenido sexual de una persona natural sin su anuencia. Aunado a ello, la ley incorpora como conducta pasible de sanción a la violencia mediática, la cual se vale de cualquier medio de comunicación para llevar a cabo, de manera directa o indirecta, cualquier acto que incentive estereotipos sexistas, defienda o incentive la violencia contra las mujeres o si solo permite la producción y propagación del discurso de odio sexista. Asimismo, en relación a las penas, uno de los mayores cambios es en el Código Penal Federal, toda vez que el ilícito penal de violación a la intimidad sexual se sancionará de tres a seis años de prisión y una multa de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización. Una de las peculiaridades que presenta es en cuanto a la determinación del mínimo y máximo de la pena acrecentará

hasta en una mitad, lo cual dependerá si el delito lo comete el cónyuge, concubinario o concubina o cualquier persona con la que la persona perjudicada haya mantenido una relación sentimental o de confianza, o si el sujeto pasivo es un servidor público. Finalmente, con la finalidad de garantizar la integridad de las víctimas, el Ministerio Público u Órgano Jurisdiccional ordenarán de manera inmediata las medidas de protección indispensables y urgentes (Animal Político, 2021).

La presente ley bajo análisis consigna una novedad para el ámbito nacional, dado que sanciona dos tipos de violencia: la violencia digital y la violencia mediática. Sin duda ha significado un gran avance a la lucha que se realizó desde el año 2014; no obstante, para la determinación de la gravedad de la pena se tendrá en cuenta la calidad que deberán cumplir los agentes infractores en su relación con la víctima, lo cual ha sido redactado de manera expresa, en el que se señala una serie de cualidades relacionadas a la cercanía del agente infractor con la víctima, sea de manera amorosa o de confianza, de lo cual se presume que el legislador ha tenido en cuenta el grado de confianza que existirá entre sujeto pasivo y activo para disponer o acceder al material íntimo; mas, no se ha tenido en cuenta que quien cometa el delito podría ser una persona ajena a su círculo de confianza, existiendo también una deficiencia legislativa.

1.3.2.2. A Nivel Nacional

El artículo 154-B del Código Penal, incorporado por Decreto Legislativo 1410 el 12 de setiembre de 2018, prevé el tipo penal de Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, tutelándose como bien jurídico protegido la intimidad personal.

El primer párrafo del tipo penal del Código Penal (2020) señala que:

El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o

audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa. (p. 173)

El tipo penal exige como agente infractor solo a quien obtuvo dicho material sexual con “la anuencia” de la víctima, desprotegiendo a esta cuando no haya enviado el material a quien cometió el delito; pero, se valió de algún medio para obtenerlo, evidenciándose así una protección parcial al sujeto activo de este delito.

En el derecho penal prima el principio de legalidad, por lo que en estricto sanciona lo que prevé la norma expresamente, la redacción de este tipo penal en el Código del mismo nombre solo configura como delito cuando la víctima ha remitido, por su voluntad, el material sexual en un momento de absoluta confianza, trátase de una relación de pareja o amigos; no obstante, el supuesto bajo el cual el responsable de la comisión del delito haya sido quien la víctima no conoce y fue acreedor de este material sin su consentimiento, se trataría de una conducta atípica y, por tanto, no pasible de persecución penal. Existiendo por lo tanto un vacío legal, siendo necesaria su incorporación como un agravante cuando dicho material sea adquirido sin el consentimiento de la víctima.

En esa misma línea, existe una extrema limitación en cuanto a los autores de la comisión del delito, debido a que solo tipifica como responsable a quien obtiene las imágenes, audios o vídeos con la anuencia del sujeto pasivo; empero, no sanciona a quienes forman parte de la cadena de difusión, en tanto, el legislador solo ha previsto a quien es el primero que reenvía dicho material; mas, no a quien lo hace con posterioridad, siendo estos últimos los supuestos donde se hace más daño por su difusión masiva.

Aunado a ello tratándose del segundo párrafo del mismo artículo en el Código Penal (2020), prevé:

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges y 2) cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva. (p. 173)

La pena es mayor cuando quien obtuvo el material sexual haya sostenido una relación sentimental con la víctima, ya que se presume la gran confianza que existía para enviar algo tan íntimo; del mismo modo, la ley ha previsto el uso de redes sociales como un escenario donde mayor daño se causa a la víctima de vulneración de su intimidad personal.

1.3.3. Análisis Jurisprudencial

1.3.3.1. A Nivel Internacional

A) Primera Sentencia en México por delito contra la intimidad, derivado de la Ley Olimpia

En el Estado de Coahuila, Monclova – México se llevó a cabo el caso de Fernando Ricardo García Polendo, un ex estudiante de la Universidad Autónoma de Coahuila, el mismo que afrontó el proceso penal por promocionar la venta de fotos íntimas de féminas.

En el año 2019 cinco mujeres denunciaron al sujeto por el delito de violación a la intimidad al compartir por una página de internet fotografías de estas desnudas, lo que conllevó a que en marzo del año 2021 fuera detenido por personal de la Fiscalía.

El proceso penal se llevó a cabo a través de audiencias virtuales, donde la Fiscalía General del Estado de Coahuila presentó pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad del investigado por el delito de violencia de género ejecutada a través de medios tecnológicos contra las 5 víctimas y, aunado a ello, autoridades lograron demostrar que no solo fueron las cinco denunciadas, sino decenas de mujeres agredidas por el mismo sujeto, el cual se valía de la página “Monclova Pack 2.0” de la red social twitter para publicar sus fotografías íntimas, en la que los usuarios debían realizar una transferencia bancaria por la suma que él solicitaba a cambio de un paquete de fotografías.

La decisión del juez penal Abraham Rodríguez del Centro de Justicia del municipio de Frontera se supo luego de la audiencia que duró más de 4 horas, consistente en la sentencia condenatoria de 3 años de prisión y el pago de una multa de 56 mil 420 pesos de salario, más la reparación civil a cada una de las cinco víctimas (MILENIO DIGITAL, 2020).

En consecuencia, se trata de la primera sentencia condenatoria en México por el tipo penal de violación a la intimidad, cuya derivación surge de la Ley Olimpia que, tras años de marchas de mujeres violentadas por esta nueva modalidad logró regularse en el marco jurídico mexicano, consistente en sancionar a todo aquel que difunda material sexual sin el “consentimiento” de la víctima.

Esta sentencia demuestra la gravedad de la afectación del derecho a la intimidad a un nivel internacional, siendo México un caso emblemático de la lucha por una serie de reformas legislativas que protejan a la persona de cualquier tipo de difusión de material íntimo, sin excluir por razón de sexo.

1.3.3.2. A Nivel Nacional

A) Caso Lucero Sánchez

En junio de 2020 la excandidata al Miss Perú 2018, denunció a su expareja tras difusión de vídeos íntimos e imágenes publicadas en páginas pornográficas y redes sociales, ocasionando una difusión masiva y mayor daño de la víctima. Al ser consultado el denunciado, refirió que si bien tenía el vídeo en su celular, fue su amigo quien difundió el material con contenido sexual, tras pedirle prestado su dispositivo durante una reunión.

En este caso, la Defensoría del Pueblo se pronunció señalando que dicha institución ha constatado que hay varios implicados en la comisión del delito, entre ellos la expareja, y solicita a la Fiscalía de la Nación determinar la instancia competente para investigar el caso con debida diligencia, esto en virtud del artículo 158 de la ley penal que estipula que este delito es pasible de persecución por acción privada; es decir, mediante querrela ante el Poder Judicial.

Este caso emblema evidencia los dos vacíos que encierra este artículo 154-B, debido a que tan solo sancionaría a la expareja de la víctima, quien tenía en su poder (dispositivo móvil) el material íntimo y obtuvo el mismo con la anuencia de la víctima; pero, no sancionaría al amigo de su expareja quien difundió las imágenes y vídeos (obtenidos sin consentimiento) en las páginas pornográficas por no estar previsto en la redacción del tipo penal, siendo así una conducta atípica y limitando el número de autores a ser sancionados penalmente.

B) Caso Lambayeque

Una mujer chiclayana denunció en noviembre de 2018 la difusión de vídeos íntimos en páginas pornográficas de internet por parte de su expareja de nacionalidad brasilera, por lo que el Décimo Juzgado de Familia Especializado en Violencia contra la Mujer de la ciudad de Chiclayo estableció a Google retirar

los datos personales (el nombre y apellido) de la agraviada en su buscador, debido a que se vulneraba su derecho a la intimidad.

Tratándose de un delito perseguible por acción privada la agraviada acudió ante la instancia judicial, al constatarse que la expareja fue el responsable, el Juzgado decidió que se retire el vídeo inmediatamente, la resolución fue notificada mediante correo electrónico, puesto que se encontraba fuera del país. Aun cuando el material sexual fue borrado de las páginas pornográficas, su nombre continuaba en el buscador de la plataforma.

La Defensoría del Pueblo realizó un rastreo del caso y de las decisiones judiciales para protección de la víctima, razón por la que solicitó la ampliación de las medidas de protección a la víctima.

El presente caso expone una sentencia en el ámbito local, la decisión del Juzgado fue pronta y favorable para la protección al derecho a la intimidad de la víctima.

C) Sentencia NRO. 126 – 2020

El Juzgado Penal Unipersonal de Cascanueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Este tuvo a su cargo el primer caso sobre Difusión de Imágenes, Materiales audiovisual o Audios con contenido sexual expuesto en el “Expediente 00122-2020-0-3208-JR-PE-01”, el mismo que emitió la sentencia NRO. 126 – 2020 con fecha cuatro de diciembre del año 2020, convirtiéndose así en la primera sentencia expedida sobre la materia del artículo 154-B del Código Penal.

Los hechos surgen el 13 de octubre del año 2019 cuando la querellada (cuyo nombre ha sido protegido) habría difundido imágenes fotográficas de connotación sexual sobre la querellante en la red social “facebook” creando un perfil falso y colocando su número de celular, publicaciones que, según refiere la agraviada, los habría hecho sin su consentimiento, pese a haberle pedido que

no le hiciera por medio de llamadas telefónicas y mensajes; mas, no obtuvo respuesta; asimismo, la agraviada admitió que fue ella quien trasladó dichas fotos y vídeos a la querellada; empero, fue por “error”.

Del caso se advierte que, con fecha seis de enero del presente año la querellante formula denuncia penal ante la Comisaría PNP de Santa Anita y posteriormente formuló acusación penal. Por otro parte, la defensa técnica de la imputada interpuso la excepción de Improcedencia de Acción, bajo el argumento que los hechos descritos no constituían delito, puesto que fue la agraviada quien obtuvo el material sexual por parte de su pareja luego que habían tenido intimidad, y fue esta la que difundió dicho material al enviárselo a la querellada, siendo esta última un segundo actor que habría publicado el video en redes sociales. En esa misma línea, la acusada admitió en diferentes etapas del proceso que había publicado el material íntimo; no obstante, indicó que lo hizo porque la querellante le envió las fotografías con mensajes provocativos en referencia al hombre que aparecía en el material, aunado a que la molestaba constantemente sobre el reconocimiento de paternidad de su hijo, que se habría producido a la fuerza mediante una prueba de ADN.

Por su parte, el Juzgado Penal Unipersonal de Cascanueces refirió que, luego de revisado los actuados, se tuvo que la conducta de la imputada sí es justiciable penalmente, por lo que desestimó la excepción presentada.

Sobre el fondo del proceso penal, se tiene que la querellada aceptó en todo momento que efectivamente había publicado las fotografías que le fueron enviadas por parte de la misma agraviada, conducta que había cometido debido a los constantes actos de molestia que esta última le había hecho. En ese orden de ideas, la judicatura dijo que la querellante habría contribuido a la comisión del tipo penal 154-B, configurándose la Autopuesta en Peligro de la víctima.

Asimismo, en el ítem 2.10. se ofrece un ejemplo para mayor entendimiento de lo sucedido, estableciendo que los terceros que participan en la cadena de difusión del material íntimo no serán sancionados según la

redacción que ofrece “el artículo 154-B” del Código Penal, lo cual acarrea una persecución parcial, imperfecta y truncada del delito.

Un dato curioso y clave es que, de las pruebas ofrecidas, se acreditó que fue la agraviada quien envió las imágenes a la querellada y no fue por error, ya que se encontró un mensaje provocativo adjuntado a la fotografía en el que se demuestra que la pareja de la víctima también estaba relacionada con la querellada y estos actos se habrían producido en ánimo de venganza.

Finalmente, el Juez señaló que no existen medios probatorios plurales que acrediten de forma indubitable la responsabilidad penal de la procesada, por lo que no se puede dictar sentencia condenatoria y decidió absolver a la querellada.

El presente caso demuestra que el tipo penal estudiado no es un delito de género, ya que fueron mujeres las dos partes involucradas, siendo así, no determina qué género tendrá el sujeto activo y sujeto pasivo, por lo que el agente infractor no siempre será varón y la víctima no siempre será mujer.

1.4. Formulación del problema

¿Cómo proteger correctamente el derecho a la intimidad de la víctima del tipo penal 154-B en el Código Penal?

1.5. Justificación e Importancia del estudio

La presente investigación se justifica porque tiene un aporte social, debido a que mediante la modificación del artículo 154-B del Código Penal dará una correcta protección al derecho a la intimidad de la víctima por el delito de Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, a partir de una persecución penal del o los agentes infractores, evitando la impunidad y contribuyendo con el bienestar social. El tema materia de investigación surge de la realidad social, identificado como un problema que lesiona gravemente al

derecho a la intimidad de la víctima debido a la deficiente protección que otorga la redacción ambigua en el cuerpo normativo penal.

Asimismo, tiene un aporte teórico, puesto que será fuente de información de futuras generaciones investigadoras con el fin de subsanar vacíos legales, como los detectados en la redacción del tipo penal sujeto a investigación, buscando el soporte legal en la doctrina y otras fuentes del derecho para generar nuevas alternativas.

En esa misma línea, tiene un aporte práctico, debido a que se ha logrado indagar detalladamente el delito de difusión de material sexual y su transgresión al derecho a la intimidad para solucionar las lagunas jurídicas que actualmente existe en la legislación penal; así como, se aplicará un diseño no experimental para contrastar la información teórica y propositiva con la praxis y experticia de los profesionales y personas a las que se aplicará el cuestionario, de tal manera que solo así se podrá obtener resultados verdaderos que encajen con la teoría y la práctica.

Finalmente, esta investigación tiene un aporte metodológico, dado que se ha aplicado una metodología de la investigación, la información se ha organizado en un esquema y se han tomado como base diversas investigaciones previas, diferentes posiciones de la doctrina y casuística que servirán para dar firmeza al análisis del tipo penal estudiado.

1.6. Hipótesis

La modificación del artículo 154-B del Código Penal incidiría en la correcta protección del derecho a la intimidad de la víctima.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

Determinar los efectos jurídicos de la modificación del artículo 154-B del Código Penal para proteger el derecho a la intimidad de la víctima.

1.7.2. Objetivos Específicos

a) Diagnosticar el estado actual de la protección del derecho a la intimidad de la víctima.

b) Identificar los factores que influyen en la protección del derecho a la intimidad de la víctima.

c) Diseñar la modificación del artículo 154-B del Código Penal para garantizar la protección del derecho a la intimidad de la víctima.

d) Estimar los resultados que generará la modificación del artículo 154-B del Código Penal para garantizar la protección del derecho a la intimidad de la víctima.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de Investigación

La presente investigación denominada “Modificación del artículo 154-B del Código Penal y su incidencia en la correcta protección del derecho a la intimidad de la víctima – Lambayeque” es de tipo Mixto, debido a que fusiona la investigación cuantitativa y cualitativa creando mayor potencia.

Así lo establecen Hernández y Mendoza (2018) cuando refieren que los métodos mixtos o híbridos representan un grupo de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e involucran la recopilación y el análisis de datos (cuantitativos y cualitativos), así como su integración y discusión a la vez, para realizar inferencias como consecuencia de toda la información recabada (denominadas metainferencias) y alcanzar con ello un mayor entendimiento del fenómeno sujeto a estudio (p. 49).

Asimismo, es de Nivel Propositivo, dado que como lo refiere Hernández y Mendoza (2018) es un proceso dialéctico que utiliza un conjunto de técnicas y procedimientos con la finalidad de diagnosticar y resolver problemas fundamentales.

Siendo así, la investigación supone identificar situaciones complejas que requieren de soluciones idóneas, por lo que, en este estudio se ha identificado un problema en la tipificación del art. 154-B del Código Penal, el mismo que al albergar vacíos legales produce la afectación grave del derecho a la intimidad de la persona perjudicada y, por lo tanto, se propone la modificación de dicho tipo penal.

Finalmente, es menester precisar que es de Diseño No Experimental porque no es un trabajo de laboratorio y no se manipulan las variables, sino que se analizan desde su estado natural. Tal como lo señala Hernández y Mendoza (2018) este estudio no experimental no crea una situación, sino que se observa

una situación existente y no es desencadenada conscientemente por el investigador (p. 213).

Por lo tanto, no se ejerce un control sobre las variables o hechos porque ya ocurrieron.

2.2. Población y muestra

2.2.1. Población

Siguiendo a Hernández y Mendoza (2018) señalan que la población es un conjunto de sujetos u objetos que comparten una o más características, se hallan en un espacio o área y cambian con el tiempo.

En la presente investigación la población está conformada por jueces de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados y mayores de 18 años.

2.2.2. Muestra

En opinión de Hernández y Mendoza (2018) el muestreo es el acto de seleccionar un subconjunto de un conjunto mayor universo o población de interés para recopilar los datos indispensables a fin de contestar a un planteamiento de un problema de investigación (p. 189).

Es así que, en la presente investigación la muestra no probabilística seleccionada es de 50 participantes a los que se aplicó el cuestionario para evaluar los resultados obtenidos.

PARTICIPANTES	N°
Jueces Especializados en Derecho Penal	7
Abogados penalistas	20
Mujeres mayores de 18 años	12
Varones mayores de 18 años	11
TOTAL	50

2.3. Variables, Operacionalización

2.3.1. Variable Independiente

Azañero (2016) establece que la variable independiente es aquella que es objeto de manipulación y control por el investigador al realizar el informe de investigación (p. 88).

En la presente investigación la variable independiente es: Modificación del artículo 154-B del Código Penal.

Esta variable hace referencia al artículo 154-B del Código Penal que señala la Difusión de imágenes, audios o materiales audiovisuales con contenido sexual, se consumará dicho tipo penal cuando el agente infractor sin contar con el permiso del sujeto activo procede a difundir, revelar, publicar, ceder o comercializar cualquier tipo del material sexual que obtuvo con el consentimiento de la víctima y estipula dos agravantes, la primera hace referencia en la que la víctima sostenga o haya tenido una relación de pareja con el sujeto activo, sean o hayan sido convivientes o cónyuges; y la segunda cuando haya utilizado una red social u otro medio que constituya un canal de difusión masiva.

No obstante, este tipo penal presenta dos vacíos legales, el primero en cuanto a la redacción del primer párrafo, pues solo sanciona como autor del delito a quien realiza cualquiera de los verbos rectores con el material sexual de la víctima que obtuvo con su anuencia, dejando fuera de la esfera legal a aquella

acción ilegal que el agente infractor obtuvo “con su anuencia”, lo cual amerita una modificación del artículo en mención para que esta conducta devenga en agravante. Y el segundo, no sanciona a aquellos terceros que forman parte de la cadena de difusión del material con contenido sexual.

2.3.2. Variable Dependiente

Este tipo de variable es llamada por Azañero (2016) como de respuesta, toda vez que señalan las consecuencias o resultados de la variable independiente (p. 88).

En el presente informe la variable dependiente es: Derecho a la Intimidad de la víctima.

Esta variable hace referencia a un derecho fundamental y constitucional de la persona, así como lo señala Salinas (2019):

Un derecho de naturaleza subjetiva que le permite al ser humano tener un espacio de su existencia para el recogimiento, la soledad, la quietud, evitando las interferencias de la autoridad o terceras personas, así como la divulgación de hechos reservados para sí, permitiendo un desarrollo libre y autónomo de su personalidad. (p. 732)

Debido a la relevancia que este derecho representa y que la Constitución Política del Estado garantiza el derecho al secreto, referido a que la muchedumbre no sepa qué hacemos, a tener un espacio protegido de la curiosidad de los demás, sea cual fuese el contenido de este; asimismo, ha sido previsto como bien jurídico protegido por el Derecho Penal, con el fin de evitar intromisiones de terceras personas en hechos secretos que afectan a la persona agraviada cuando estos son revelados al público. En conclusión, el derecho a la intimidad es una potestad jurídica otorgada al ser humano, por lo que puede

imponer su voluntad a terceros de no revelar determinada información sobre su intimidad.

2.3.3. Operacionalización

Variables	Dimensiones	Indicadores	Ítem	Técnica e Instrumentos de recolección de datos
Vi: Modificación del artículo 154-B del Código Penal	Descripción normativa	<ul style="list-style-type: none"> - Se hace necesaria una modificación a la Regulación jurídica existente del tipo penal en el Código Penal peruano vigente - Agravantes incompletas 	Escala de Likert	Técnica: Encuesta Instrumento: Cuestionario
	Vacíos Legales	<ul style="list-style-type: none"> - Elemento objetivo "sin su anuencia" - Terceros que participan en la cadena de difusión 		

Vd: Derecho a la Intimidad de la víctima	Derecho Constitucional	- El derecho a la intimidad personal se encuentra consagrado en el art. 2, inc. 7 de la Constitución Política del Estado		
	Bien jurídico protegido	<ul style="list-style-type: none"> - Se encuentra vulnerado por: Conductas atípicas - Las Redes sociales se constituyen en medios que generan una difusión masiva - Se generan Daños en la personalidad de la víctima 		

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1. Técnicas

2.4.1.1. La observación

La observación es una técnica común de investigación, ya que es un registro sistemático, válido y confiable; no obstante, no involucra el sentido de la vista, su significado en investigación encierra algo holístico y completo (Hernández y Mendoza, 2018).

Es por ello que, en esta investigación se empleó esta técnica para observar los hechos de difusión de materiales audiovisuales, audios o imágenes con contenido sexual que, muchas veces algunos de ellos se convierten en conductas atípicas por no estar reguladas en el art. 154-B.

2.4.1.2. La encuesta

Esta técnica busca compilar toda información con base en sugerencias, opiniones y otros. Así, según Azañero (2016):

Las características de la encuesta son que es una forma de comunicación, de manifestación de los encuestados, es un método preparado para el desarrollo de la investigación, hace posible que la investigación llegue a los aspectos subjetivos de las personas encuestadas. (p. 119)

Siendo así, la encuesta se utilizó para recoger las opiniones de los sujetos que componen la muestra sobre el tema objeto de estudio.

2.4.1.3. El fichaje

A saber de Azañero (2016) es una forma de recoger y acopiar información, cada ficha contiene un conjunto de datos extensión; pero, todo relacionado con el mismo tema, aportando unidad y valor único.

Esta técnica se empleó para el registro de datos que se irán obteniendo y dar una mejor interpretación de la información.

2.4.1.4. Técnica de Gabinete

Según explica J. Arias (2020) esta técnica abarca un conjunto de acciones aplicadas directamente a las denominadas fuentes primarias de la información, como por ejemplo: a personas ubicadas en el tiempo y lugar donde se producen los hechos objeto de la investigación.

Esta técnica ha permitido llevar a cabo el procesamiento de análisis de datos mediante tablas y figuras a partir de la utilización de programas estadísticos.

2.4.1.5. Técnica de Análisis Documentario

La técnica de análisis documentario difiere de la anterior porque se aplica a fuentes secundarias de la investigación, siendo estas las conformadas por libros, revistas, periódicos, artículos, etc., los cuales son utilizados para recolectar mayor información sobre las variables establecidas (J. Arias, 2020).

2.4.2. Instrumentos

2.4.2.1. Cuestionario

Para J. Arias (2020): “el cuestionario es un instrumento que se puede aplicar tanto para los estudios experimentales como para los no experimentales y en todos los alcances de la investigación” (p. 58).

Este instrumento consta de 15 preguntas y se aplicó a cincuenta (50) personas que componen la muestra, con la finalidad de lograr el propósito de estudio.

2.4.2.2. Fichas

A) Bibliográficas

Las fichas bibliográficas se utilizan para enriquecer la información que se ha obtenido a través de otras técnicas utilizadas, así lo resalta J. Arias (2020), para quien se puede usar cuando se tiene una gran cantidad de libros, artículos o documentos por analizar para lograr el propósito de su investigación, por lo que su función principal es recoger información del documento para poder analizarla (p. 59).

Se empleó este instrumento para recabar la mayor información posible, previstas incluso en artículos jurídicos, debido a que el tema de investigación es novísimo, dada la fecha desde que se incorporó el art. 154-B en el Código Penal el 12 de setiembre de 2018.

B) Hemerográficas

Las fichas hemerográficas se utilizan para la anotación de datos de una publicación periódica, consistente en: revistas, boletines periódicos (Mejía, 2021a).

En el presente estudio se empleó este instrumento para recabar la información más resaltante prevista en revistas y periódicos, debido a que la comisión del tipo penal bajo estudio se ha incrementado por el alto uso de tecnología en pandemia, lo que ha generado muchos titulares en medios de comunicación.

C) Textuales

Este tipo de instrumento consiste en copiar textualmente un fragmento relevante para la investigación de un libro, folleto o revista (J. Arias, 2020).

Es por ello que, en el presente informe se utilizaron las fichas textuales para extraer los conceptos y bases teóricas de los doctrinarios especialistas en la materia, siguiendo el formato de las Normas APA (Séptima Edición).

D) De Resumen

Las fichas de resumen constituyen una ficha de trabajo del investigador, necesaria para anotar los conceptos más importantes o ideas principales de un libro o artículo (Ayala, 2021).

En esta investigación se aplicó este instrumento para recopilar las mejores ideas y conceptos que han sido consignados en las Teorías Relacionadas al tema.

E) De Paráfrasis

Las fichas de paráfrasis son consideradas como uno de los instrumentos más eficaces en las investigaciones, toda vez que utilizan el parafraseo para replantear lo dicho originalmente por el autor en las propias palabras del investigador (Mejía, 2021b).

Se usó este instrumento en la elaboración de un resumen con las propias palabras del investigador, luego de extraer las partes más importantes de los conceptos de libros.

2.5. Procedimiento de análisis de datos

En la presente investigación, el procedimiento de análisis de datos conseguidos, a través las técnicas e instrumentos utilizados, se llevó a cabo a través de tablas y figuras estadísticas, aunado a un análisis comparativo con las posiciones dogmáticas jurídico – penales de la problemática planteada, ello con la finalidad de demostrar que es necesario una modificación legislativa.

2.6. Criterios éticos

En opinión de Noreña et al. (2012) reconocen los siguientes criterios éticos en la investigación:

a) El consentimiento informado: El uso del consentimiento informado se adhiere a la ética kantiana de que las personas deben ser tratadas como un fin por derecho propio, no como un medio para lograr algo.

Es por ello que el presente estudio se desarrolló con base en la responsabilidad moral, brindando la información necesaria a los participantes del estudio sin predisponer a los objetivos de la investigación, ni positiva ni negativamente.

b) La confidencialidad: El código de ética enfatiza la seguridad y protección de la identidad de quienes participan para brindar información en la investigación.

La confidencialidad es una de las bases en las que se ha realizado este estudio, ya que las identidades de los participantes en el estudio permanecen en

el anonimato, así como mantener en la esfera de lo privado la información que es brindada por los mismos.

c) Manejo de riesgos: Se deben considerar dos situaciones para minimizar el riesgo para los participantes del estudio. La primera se relaciona con el hecho de que los investigadores deben cumplir con cada una de las responsabilidades y obligaciones que asumen con los informantes. El segundo se refiere al procesamiento posterior de los datos proporcionados realizado en este estudio.

d) Observación participante: Supone la invasión del campo por parte de los investigadores exigiendo responsabilidad ética por los posibles efectos y consecuencias de la interacción con los sujetos que participan en el estudio.

2.7. Criterios de Rigor Científico

Noreña et al. (2012) establece los siguientes conceptos:

a) Fiabilidad o consistencia: La fiabilidad se refiere a la capacidad de reproducir un estudio; es decir, que un investigador utilice los mismos métodos o estrategias de adquisición de datos que otro y logre resultados similares.

La presente investigación es fiable porque obtuvo resultados que son verdaderos e inequívocos.

b) Validez: La validez está relacionada con la correcta interpretación del resultado, la misma que ha sido aplicada en la presente investigación.

c) Credibilidad o valor de la verdad: También conocido como autenticidad, este es un requisito importante ya que permite evidenciar los fenómenos humanos y las experiencias percibidas por el sujeto.

La investigación bajo estudio es verdadera, ya que los resultados obtenidos representan la objetividad y no conjeturas a priori, las cuales están relacionadas con el fenómeno observado.

d) Confirmabilidad o reflexividad: También llamada neutralidad u objetividad, bajo este punto de vista los resultados de las pruebas deben garantizar la precisión de la explicación del participante.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en Tablas y Figuras

Tabla 1

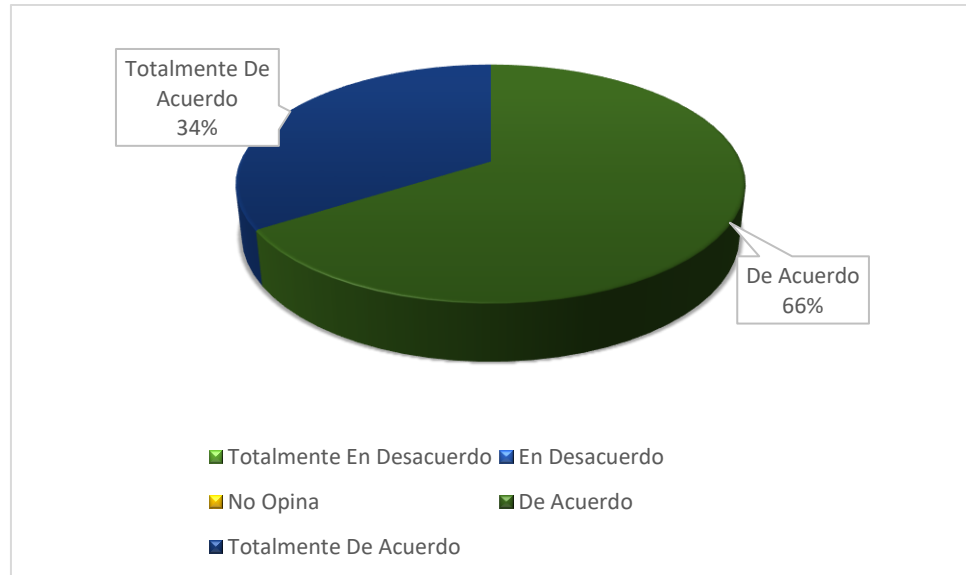
Necesidad de la incorporación del delito de “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual” en el Código Penal

ÍTEMS	N.º	%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	0	0%
No opina	0	0%
De Acuerdo	33	66%
Totalmente de Acuerdo	17	34%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años.

Figura 1

Necesidad de la incorporación del delito de “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual” en el Código Penal



Nota: El 66% de los Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque - CSJL, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años se mostraron de acuerdo en la incorporación del delito de “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual” en el Código Penal, llevada a cabo en el año 2018, por haber sido necesaria para resolver la problemática de violencia ejercida durante muchos años; y en esa misma línea el 34% se mostró en total acuerdo.

Tabla 2

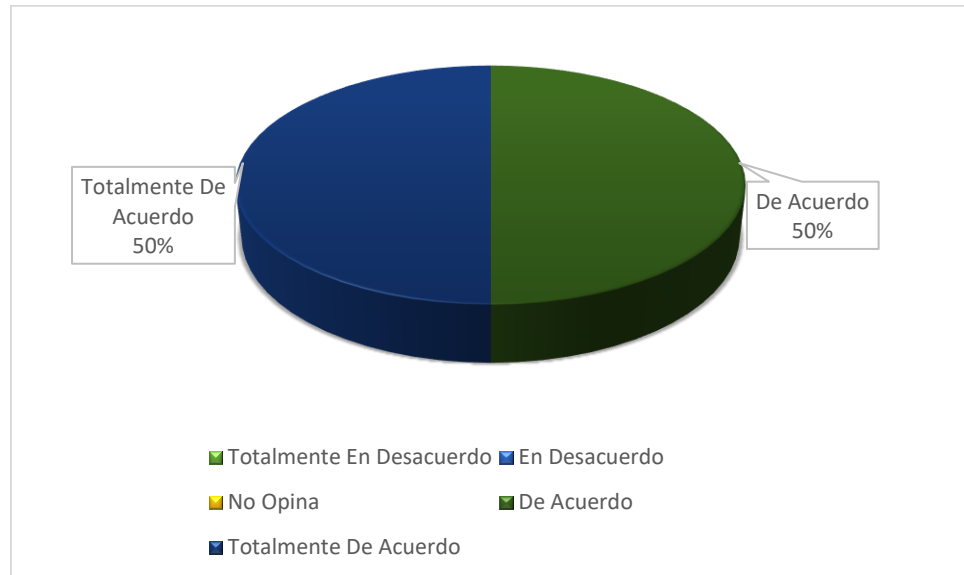
Las redes sociales son el medio idóneo para la comisión del tipo penal 154-B

ÍTEMS	N.º	%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	0	0%
No opina	0	0%
De Acuerdo	25	50%
Totalmente de Acuerdo	25	50%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años

Figura 2

Las redes sociales son el medio idóneo para la comisión del tipo penal 154-B



Nota: El 50% de los Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años se mostraron totalmente de acuerdo con que las “social networks” son el medio idóneo para la comisión de este acto ilícito contenido en el artículo 154-B del Código Penal y, en consecuencia, donde se genera mayor propagación del material con contenido sexual; a su vez el 50% se mostró de acuerdo.

Tabla 3

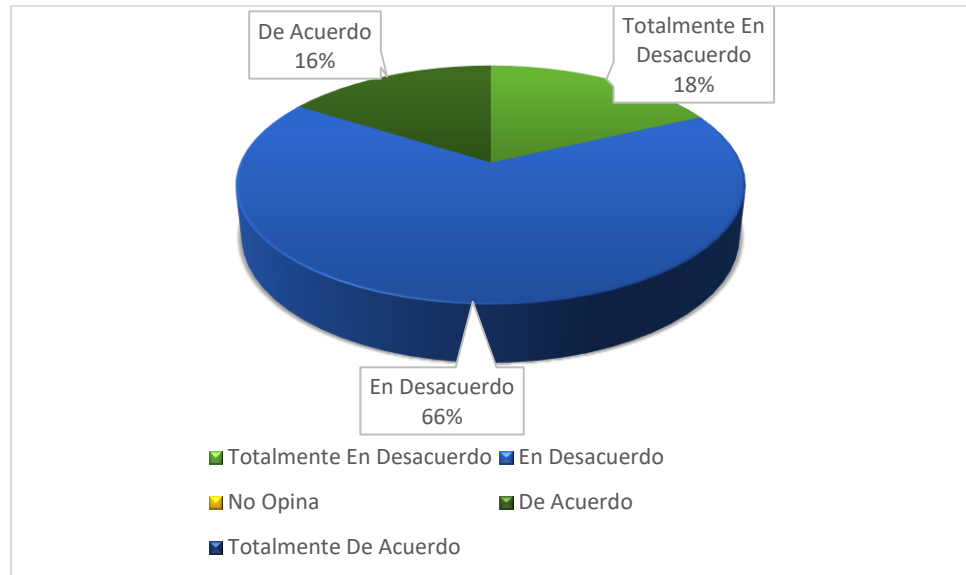
La publicidad a la ciudadanía sobre la incorporación del delito del art. 154-B en el Código Penal

ÍTEMS	N.º	%
Totalmente en Desacuerdo	9	18%
En Desacuerdo	33	66%
No opina	0	0%
De Acuerdo	8	16%
Totalmente de Acuerdo	0	0%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años

Figura 3

La publicidad a la ciudadanía sobre la incorporación del delito del art. 154-B en el Código Penal



Nota: El 66% de los Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años se mostraron en desacuerdo, toda vez que consideran que no existe una correcta publicidad a la ciudadanía sobre la incorporación de este delito en la Ley Penal, el 18% se mostró en total desacuerdo; mientras el 16% refirió estar de acuerdo en la existencia de una correcta publicidad a la población acerca de la incorporación de este tipo penal.

Tabla 4

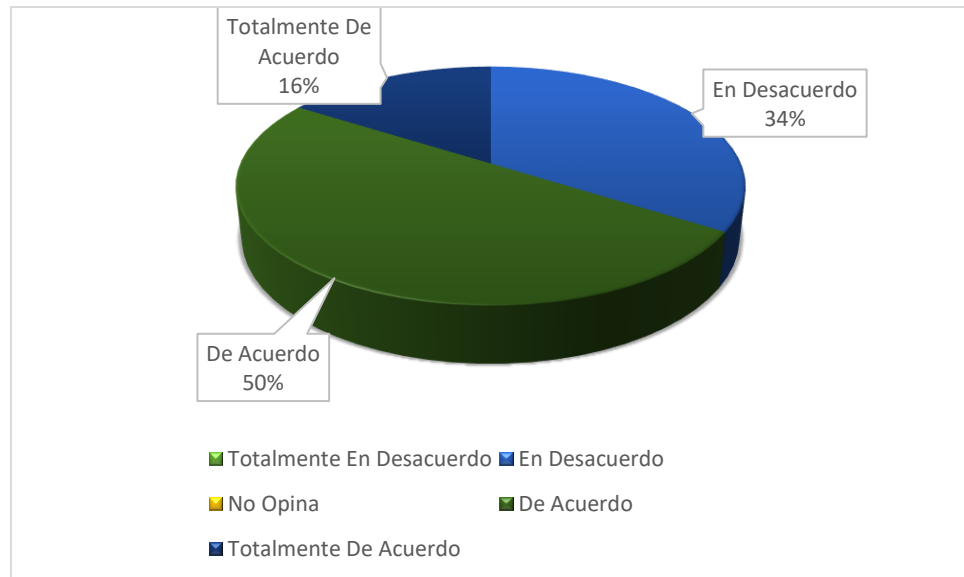
Conocimiento de la ciudadanía sobre la identificación del sujeto pasivo y agente infractor en el delito de “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”

ÍTEMS	N.º	%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	17	34%
No opina	0	0%
De Acuerdo	25	50%
Totalmente de Acuerdo	8	16%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años

Figura 4

Conocimiento de la ciudadanía sobre la identificación del sujeto pasivo y agente infractor en el delito de “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”



Nota: El 50% de los Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años se mostraron de acuerdo en que los ciudadanos conocen que el sujeto pasivo y agente infractor del delito de “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual” pueden ser varones y mujeres, sin distinción alguna, a su vez el 16% se mostró totalmente de acuerdo; mientras tanto, el 34% se mostró en desacuerdo pues consideran se desconoce sobre la identificación del sujeto pasivo y agente infractor en el delito del artículo 154-B del Código Penal peruano.

Tabla 5

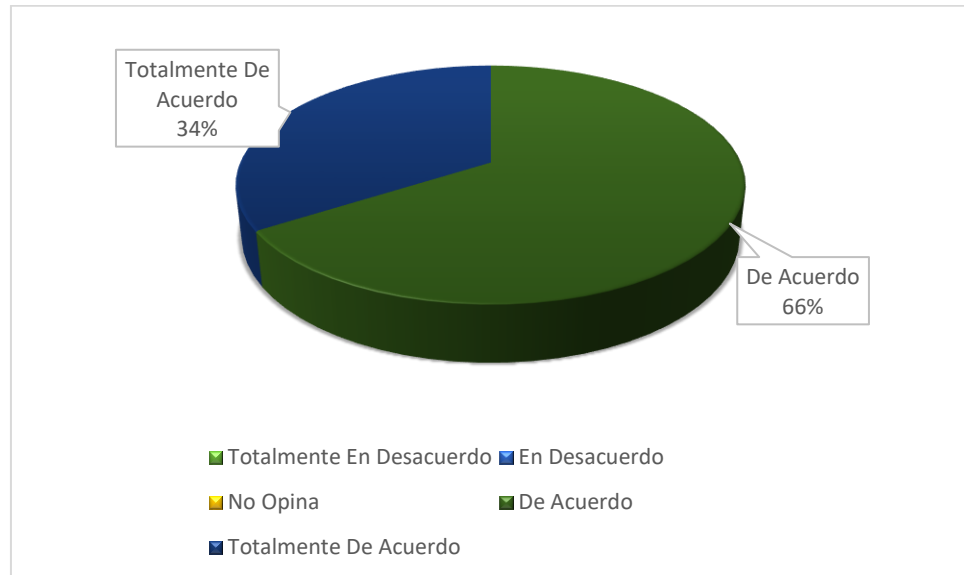
Existencia de prejuicios en la persecución total del delito del art. 154-B

ÍTEMS	N.º	%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	0	0%
No opina	0	0%
De Acuerdo	33	66%
Totalmente de Acuerdo	17	34%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años

Figura 5

Existencia de prejuicios en la persecución total del delito del art. 154-B



Nota: El 66% de los Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años se mostraron de acuerdo en que existen prejuicios sobre el delito de “Difusión de material sexual” que impiden su persecución total; y en ese mismo sentido el 34% se mostró en total acuerdo.

Tabla 6

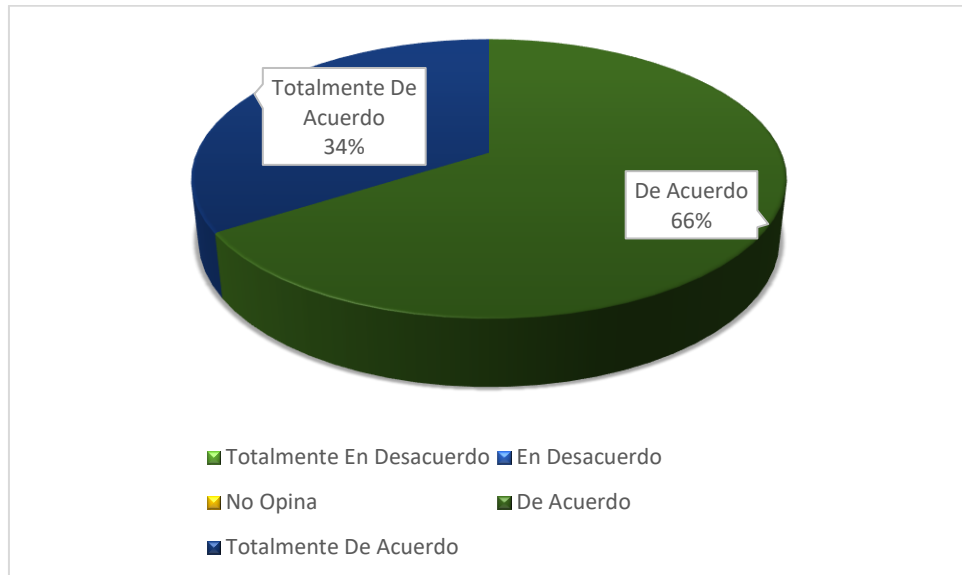
Existencia de una descripción normativa deficiente del art. 154-B del Código Penal

ÍTEMS	N.º	%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	0	0%
No opina	0	0%
De Acuerdo	33	66%
Totalmente de Acuerdo	17	34%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años

Figura 6

Existencia de una descripción normativa deficiente del art. 154-B del Código Penal



Nota: El 66% de los Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años se mostraron de acuerdo en la existencia de una descripción normativa deficiente del art. 154-B del Código Penal; y a su vez el 34% se mostró en total acuerdo.

Tabla 7

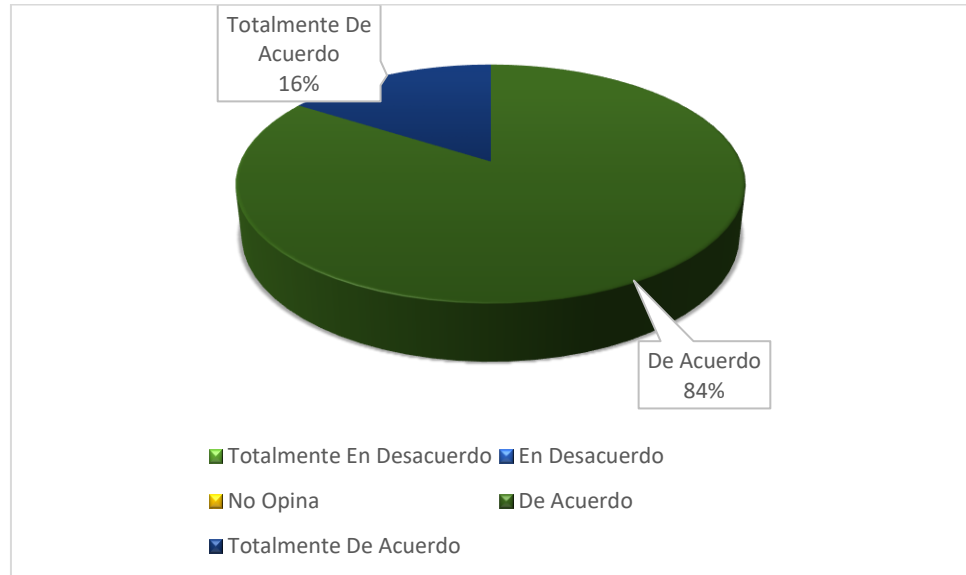
Existencia de un primer vacío legal en el tipo penal 154-B

ÍTEMS	N.º	%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	0	0%
No opina	0	0%
De Acuerdo	42	84%
Totalmente de Acuerdo	8	16%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años

Figura 7

Existencia de un primer vacío legal en el tipo penal 154-B



Nota: El 84% de los Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años se mostraron de acuerdo, debido a que refieren que existe un primer vacío legal de este tipo penal porque solo reprime al agente que obtuvo el material con contenido sexual “con anuencia” de la víctima, por lo que al ser obtenido “sin la anuencia” del sujeto pasivo se convierte en una conducta atípica; de igual forma el 16% se mostró totalmente de acuerdo.

Tabla 8

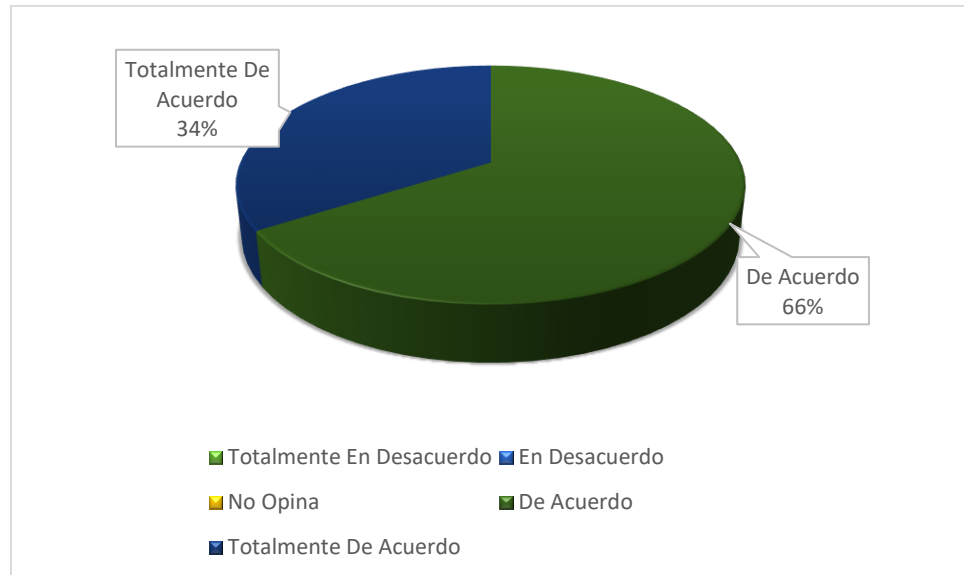
Existencia de un segundo vacío legal en el art. 154-B del Código Penal

ÍTEMS	N.º	%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	0	0%
No opina	0	0%
De Acuerdo	33	66%
Totalmente de Acuerdo	17	34%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años

Figura 8

Existencia de un segundo vacío legal en el art. 154-B del Código Penal



Nota: El 66% de los Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años se mostraron de acuerdo en la existencia de un segundo vacío legal del art. 154-B del Código Penal consistente en no calificar como sujetos activos a los terceros que participan en la cadena de difusión del material con contenido sexual; asimismo, el 34% se mostró totalmente de acuerdo.

Tabla 9

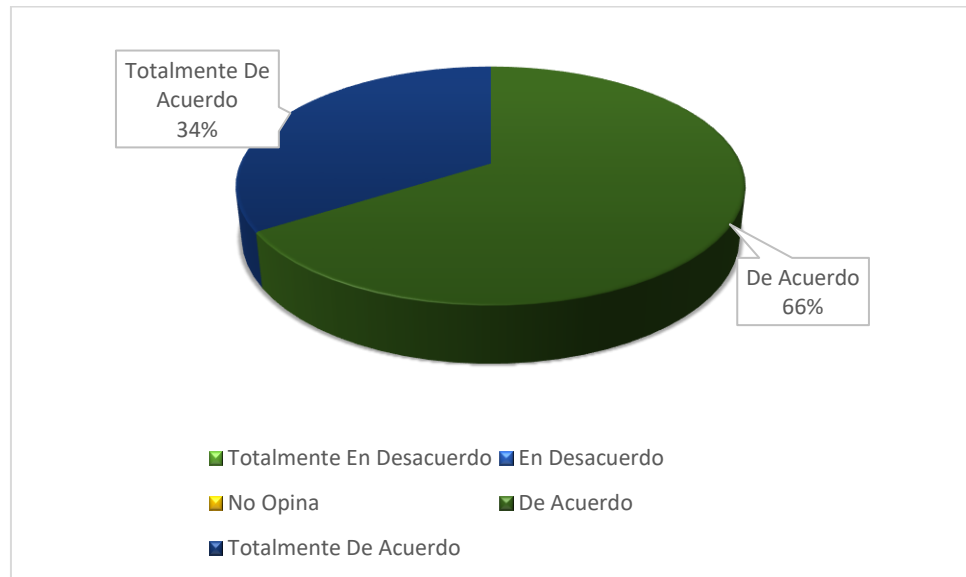
Realización de una modificatoria del art. 154-B del Código Penal

ÍTEMS	N.º	%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	0	0%
No opina	0	0%
De Acuerdo	33	66%
Totalmente de Acuerdo	17	34%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años

Figura 9

Realización de una modificatoria del art. 154-B del Código Penal



Nota: El 66% de los Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años se mostraron de acuerdo en que debe realizarse una modificación del art. 154-B del Código Penal para una correcta protección de la víctima; y el 34% se mostró en total acuerdo.

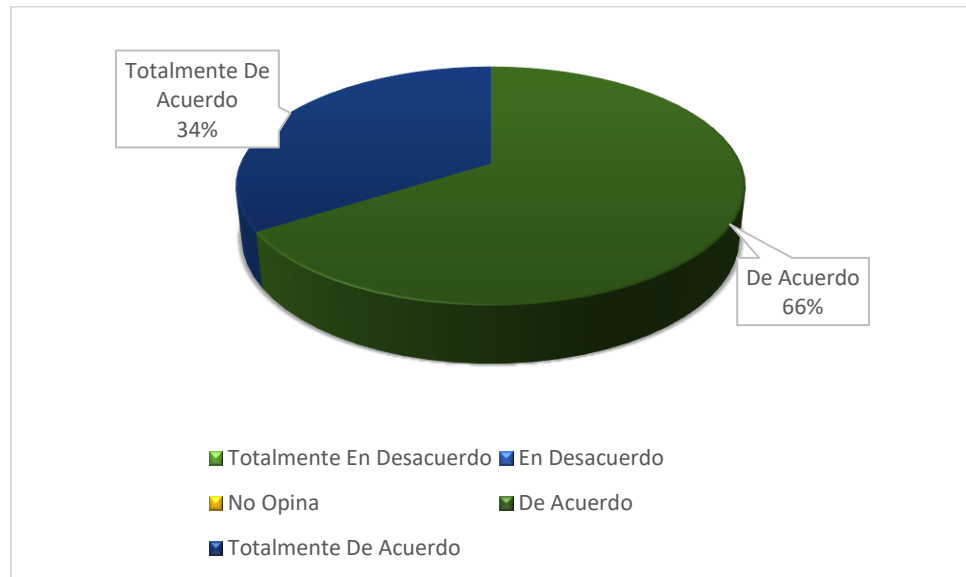
Tabla 10*Constitución de una agravante en el tipo penal 154-B*

ÍTEMS	N.º	%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	0	0%
No opina	0	0%
De Acuerdo	33	66%
Totalmente de Acuerdo	17	34%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años

Figura 10

Constitución de una agravante en el tipo penal 154-B



Nota: El 66% de los Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años se mostraron de acuerdo en que debe constituir una agravante el hecho en que el agente infractor obtenga las imágenes, materiales audiovisuales o audios “sin anuencia” de la víctima; en ese mismo sentido el 34% se mostró totalmente de acuerdo.

Tabla 11

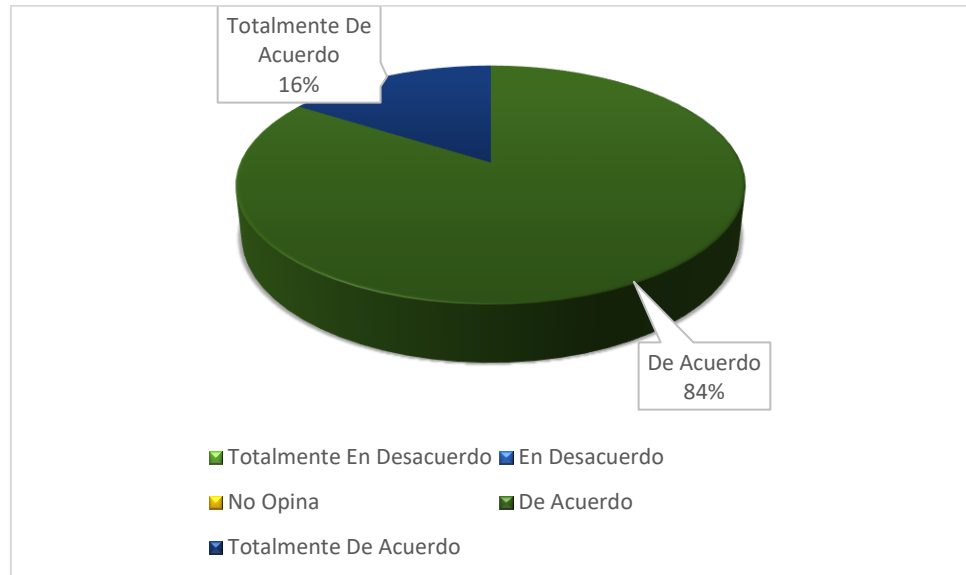
Protección parcial del derecho a la intimidad de la víctima en el art. 154-B del Código Penal

ÍTEMS	N.º	%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	0	0%
No opina	0	0%
De Acuerdo	42	84%
Totalmente de Acuerdo	8	16%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años

Figura 11

Protección parcial del derecho a la intimidad de la víctima en el art. 154-B del Código Penal



Nota: El 84% de los Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años se mostraron de acuerdo en que el artículo del Código Penal estudiado otorga una protección parcial del derecho a la intimidad de la víctima y un 16% se mostró totalmente de acuerdo.

Tabla 12

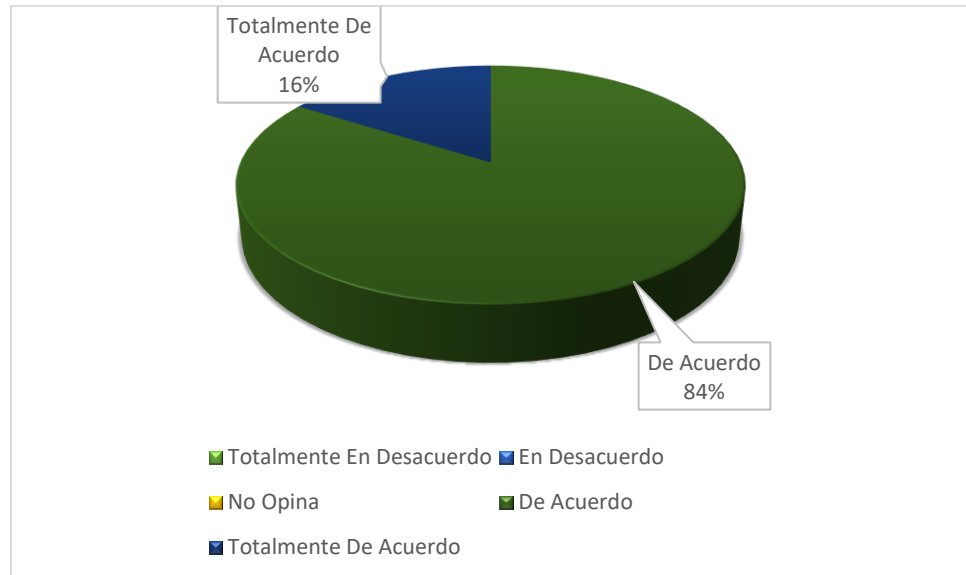
Producción de daños en la personalidad del sujeto pasivo en la consumación del art. 154-B

ÍTEMS	N.º	%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	0	0%
No opina	0	0%
De Acuerdo	42	84%
Totalmente de Acuerdo	8	16%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años

Figura 12

Producción de daños en la personalidad del sujeto pasivo en la consumación del art. 154-B



Nota: El 84% de los Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años se mostraron de acuerdo, pues consideran que la consumación del delito de “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual” produce daños en la personalidad del sujeto pasivo; y a su vez el 16% se mostró totalmente de acuerdo.

Tabla 13

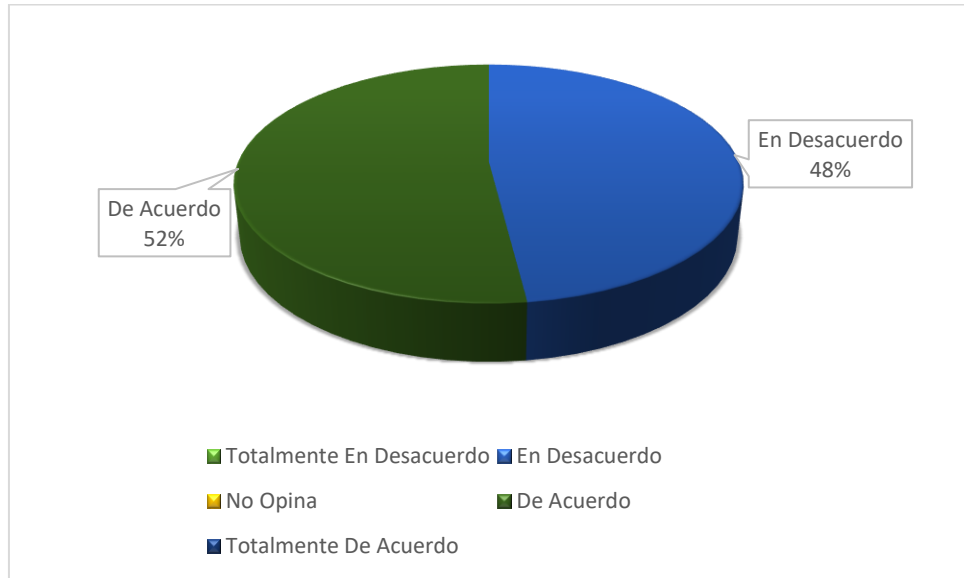
La persecución del delito del art. 154-B por acción Privada

ÍTEMS	N.º	%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	24	48%
No opina	0	0%
De Acuerdo	26	52%
Totalmente de Acuerdo	0	0%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años

Figura 13

La persecución del delito del art. 154-B por acción Privada



Nota: El 52% de los Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años se mostraron de acuerdo, esto es que refieren que es correcto la persecución de este delito por acción Privada; mientras que, el 48% se mostró en desacuerdo.

Tabla 14

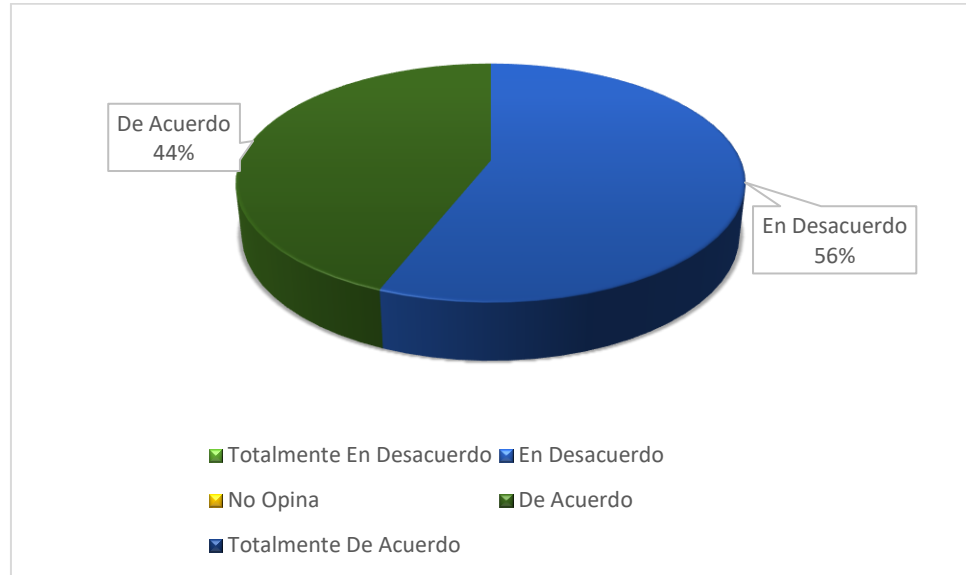
Capacitación adecuada a los órganos jurisdiccionales sobre la materia de este delito incorporado en 2018

ÍTEMS	N.º	%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	28	56%
No opina	0	0%
De Acuerdo	22	44%
Totalmente de Acuerdo	0	0%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años

Figura 14

Capacitación adecuada a los órganos jurisdiccionales sobre la materia de este delito incorporado en 2018



Nota: El 56% de los Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años se mostraron en desacuerdo, porque consideran que los órganos jurisdiccionales no han sido capacitados adecuadamente sobre la materia de este delito incorporado en 2018; por el contrario, el 44% se mostró de acuerdo en una capacitación adecuada sobre la materia de este tipo penal brindada a los jueces.

Tabla 15

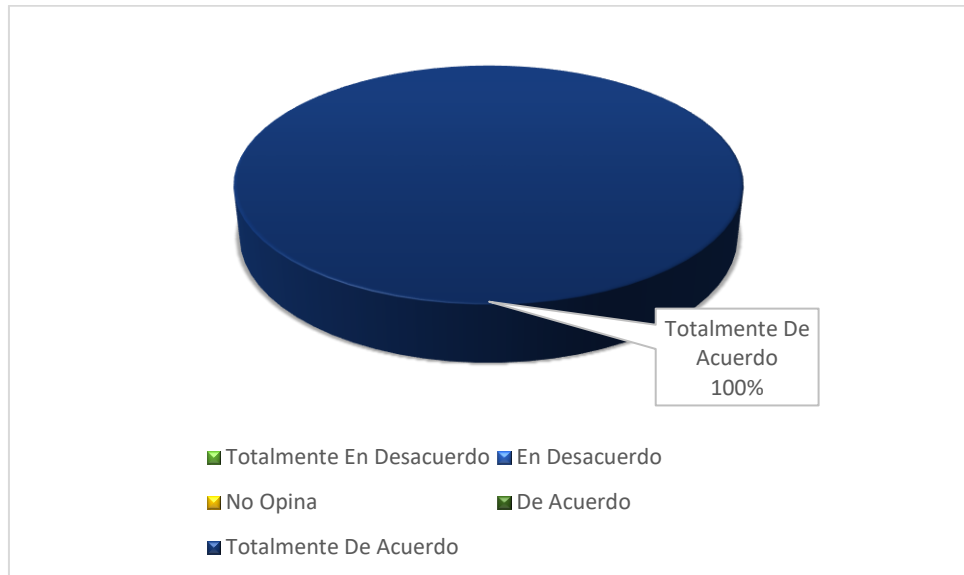
Las conductas atípicas del art. 154-B son el motivo de la escasez de sentencias sobre la materia

ÍTEMS	N.º	%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
En Desacuerdo	0	0%
No opina	0	0%
De Acuerdo	0	0%
Totalmente de Acuerdo	50	100%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años

Figura 15

Las conductas atípicas del art. 154-B son el motivo de la escasez de sentencias sobre la materia



Nota: El 100% de los Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años se mostraron totalmente de acuerdo en que la escasez de sentencias sobre la naturaleza del art. 154-B del Código Penal ha sido debido a conductas atípicas que dificultan su persecución.

3.2. Discusión de resultados

De la aplicación del cuestionario a los Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años, y con base en los objetivos de la presente investigación, es posible contrastar los siguientes resultados:

De la tabla y figura 5, las mismas que corresponden a la Existencia de prejuicios en la persecución total del delito del art. 154-B, se pudo verificar que el 66% de los Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años se mostraron de acuerdo en que existen prejuicios sobre el delito de “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual” que impiden su persecución total; y en esa misma línea el 34% se mostró en total acuerdo. Se estima entonces que desde perspectivas diferentes, siendo los encuestados ciudadanos que podrían ser víctimas o victimarios del delito contenido en el art. 154-B, abogados litigantes en la materia investigada y juzgadores, quienes han coincidido que los prejuicios que conlleva la incorporación de este tipo penal sigue latente en pleno siglo XXI y, en consecuencia, se convierten en óbices para su persecución total y una defensa correcta al derecho a la intimidad de la víctima. Lo precedente tiene similitud con lo que concluye Gómez (2019) en su investigación en México, donde refiere que son los prejuicios a este acto ilícito los que tratan de normalizar un tipo de violencia, atribuyendo la responsabilidad a la persona quien por su absoluta voluntad remitió el material sexual en una situación de confianza; no obstante, olvidan esa delgada línea de interpretación, en que tal material se comparte a un solo destinatario y si esta persona no ha brindado su consentimiento no podría ser publicado por los efectos que tendría, por lo tanto, mientras se

mantengan dichos prejuicios más difícil será la persecución de este delito.

De la tabla y figura 6, las mismas que corresponden a la Existencia de una descripción normativa deficiente del art. 154-B de la Ley Penal, se pudo verificar que el 66% de los Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años se mostraron de acuerdo en la existencia de una descripción normativa deficiente del citado artículo penal; y a su vez el 34% se mostró en total acuerdo. Se estima entonces que la descripción normativa del tipo penal bajo investigación no es eficiente, en cuanto no garantiza una protección correcta del derecho a la intimidad de la víctima y por lo tanto, da lugar a la impunidad por conductas no tipificadas. Lo precedente tiene similitud con lo que concluye Torres (2018) en su investigación en Lima, donde refiere que el artículo 154-B es deficiente, en tanto, la norma solo pena al sujeto que difunde el material sexual sin la anuencia de la víctima; mas, no lo hace con quien obtuvo dicho material sin el consentimiento de esta ni para los terceros que lo obtuvieron, por ende, si hasta después de su incorporación en el Código Penal en el año 2018 solo confiere una protección parcial a la víctima, en realidad no es una protección propiamente dicha.

De la tabla y figura 7, las mismas que corresponden a la Existencia de un primer vacío legal en el tipo penal 154-B, se pudo verificar que el 84% de los Jueces especializados en Derecho Penal del Poder Judicial de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años se mostraron de acuerdo, debido a que refieren que existe un primer vacío legal de este tipo penal porque solo reprime al agente que obtuvo el material con contenido sexual “con anuencia” de la víctima, por lo que al ser obtenido “sin la anuencia” del sujeto pasivo se convierte en una conducta atípica; de igual forma el 16% se mostró totalmente de acuerdo. Se estima entonces que

existe un vacío legal en el art. 154-B en cuanto solo establece una forma de obtención del material sexual a ser publicado y se ha omitido aquella situación en que el agente infractor pueda obtener el material sin el consentimiento de la víctima. Lo precedente tiene similitud con lo que concluye HIPERDERECHO (2018) en su investigación en Lima y titulada: “*Decreto Legislativo convierte en delito el acoso y la pornografía no consentida por Internet*”, donde refiere que el artículo 154-B solo sanciona la publicación o difusión del material sexual sin el consentimiento de la víctima; no obstante, no reprime el caso en que el sujeto activo haya obtenido dicho material sin la anuencia del sujeto pasivo, siendo este un primer vacío legal, pues de ser así tal hecho sería una conducta atípica y tales personas no serían pasibles de sanción.

De la tabla y figura 8, las mismas que corresponden a la Existencia de un segundo vacío legal en el art. 154-B de la Ley Penal, se pudo verificar que el 66% de los Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, letrados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años se mostraron de acuerdo en la existencia de un segundo vacío legal del art. 154-B del Código Penal consistente en no calificar como sujetos activos a los terceros que participan en la cadena de difusión del material con contenido sexual; asimismo, el 34% se mostró totalmente de acuerdo. Se estima entonces que existe un segundo vacío legal en el art. 154-B en relación al límite de autores que prevé en su redacción normativa, pues tratándose de un delito que utiliza redes de mayor difusión el daño se agudiza cuando el material se sigue compartiendo y contribuyendo a la violencia. Lo precedente tiene similitud con lo que concluye Romero (2020) en su investigación en Lima, donde refiere que el tipo penal presenta dos situaciones problemáticas, siendo un vacío legal la limitación de presuntos autores del delito, puesto que no castiga a todos los que participan en la cadena de difusión.

De la tabla y figura 9, las mismas que corresponden a la Realización de una reforma del art. 154-B del Código Penal, se pudo verificar que el 66% de los Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años se mostraron de acuerdo en que debe realizarse una modificación del art. 154-B del Código Penal para una correcta protección de la víctima; y el 34% se mostró en total acuerdo. Se estima entonces que sí es necesario realizar una modificación al art. 154-B, pues solo así se podrá garantizar una correcta y eficiente protección a la víctima, evitar la impunidad y contribuir con la lucha de la violencia. Lo precedente tiene similitud con lo que concluye Muñoz (2018) en su investigación en Puno, en la que señala que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual no protege correctamente al bien jurídico protegido, al existir vacíos legales de su redacción, por lo que al no tipificar todas las situaciones en que el delito podría ser consumado es necesaria una modificación legislativa.

De la tabla y figura 10, las mismas que corresponden a la Constitución de una agravante en el tipo penal 154-B, se pudo verificar que el 66% de los Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años se mostraron de acuerdo en que debe constituir una agravante el suceso en que el agente infractor obtenga el material “sin anuencia” de la víctima; en ese mismo sentido el 34% se mostró totalmente de acuerdo. Se estima entonces que es necesario incorporar como agravante en el tipo penal 154-B cuando el agente infractor obtenga el material sexual sin la aprobación de la víctima a fin de ser publicado en medios masivos, ello debido a que el agente infractor tendrá que valerse de artimañas para conseguirlo. Lo precedente tiene similitud con lo que concluye Carrasco (2019) en su investigación en Piura, donde describe que el derecho a la intimidad de la víctima por el tipo penal 154-B está siendo afectado debido a su

actual regulación, toda vez que no se condena al sujeto que obtiene el material íntimo de manera ilegal, esto es sin el consentimiento de la víctima, de tal manera que si se suscita este supuesto en la realidad se configuraría como una conducta atípica, convirtiéndose así en una forma de vulneración al derecho de la víctima aún más grave; por lo tanto, tendría que ser consignada como una agravante del tipo penal.

De la tabla y figura 11, las mismas que corresponden a la Protección parcial del derecho a la intimidad de la persona perjudicada en el art. 154-B del Código Penal, se pudo verificar que el 84% de los Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años se mostraron de acuerdo en que el artículo investigado otorga una protección parcial del derecho a la intimidad de la víctima y un 16% se mostró totalmente de acuerdo. Se estima entonces que el estado actual de la salvaguardia del derecho a la intimidad de la víctima es parcial, toda vez que presenta vacíos legales en aspectos importantes y claves para que se persiga el delito correctamente. Lo precedente tiene similitud con lo que concluye Álvarez y Oporto (2018) en su investigación en Lima, consistente en que si bien la incorporación del delito estudiado ha sido oportuna por la realidad tecnológica presentada, también es que existe un problema cuando quien recibe el “pack” sin aprobación de la víctima lo comparte con terceros, entonces no estaría cometiendo delito, por lo que solo estaría protegiendo parcialmente tal derecho de la persona agraviada y si es parcial, no es una protección correcta.

De la tabla y figura 12, las mismas que corresponden a la Producción de daños en la personalidad del sujeto pasivo en la consumación del art. 154-B, se pudo verificar que el 84% de los Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años se mostraron de acuerdo, pues consideran que la consumación del delito

de “Difusión de imágenes y otros con contenido sexual” produce daños en la personalidad del sujeto pasivo; y a su vez el 16% se mostró totalmente de acuerdo. Se estima entonces que la consumación de este delito tiene graves consecuencias en la víctima, ello debido a que se le violenta su derecho a la intimidad en una esfera masiva, a un público que no estaba dispuesta de compartir su intimidad, ello se acrecienta cuando el dispositivo normativo no tipifica todas las conductas ilícitas y acarrea la impunidad, siendo el daño mayor. Lo anterior tiene similitud con lo que concluye Cotrina (2016) en su investigación en Huánuco, donde indica que la difusión de toda imagen, grabación de vídeo o audio con contenido sexual debería ser penalizada por constituir un tipo de violencia, en cuanto vulnera el derecho a la intimidad de quien lo sufre, aun cuando ella haya sido la emisora o el sujeto activo lo obtuvo sin el consentimiento de la agredida, en ambos casos es la víctima quien es afectada en su personalidad y/o reputación ante la sociedad.

De la tabla y figura 14, las mismas que atañen a la Capacitación adecuada a los órganos jurisdiccionales sobre la materia de este delito incorporado en 2018, se pudo verificar que el 56% de los Jueces especializados en Derecho Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años se mostraron en desacuerdo, porque consideran que los órganos jurisdiccionales no han sido capacitados adecuadamente sobre la materia de este delito incorporado en 2018; por el contrario, el 44% se mostró de acuerdo en una capacitación adecuada sobre la materia de este tipo penal brindada a los jueces. Se estima entonces que la capacitación a los jueces sobre la incorporación de este delito nuevo no ha sido a profundidad, ello porque los prejuicios existentes hacen que se reste importancia a estos hechos como delito, siendo ello indispensable para otorgar una correcta protección al sujeto pasivo y a su búsqueda de justicia. Lo preliminar tiene similitud con lo que concluye Volpato (2016) en su investigación en España, donde

cuenta que el internet se ha convertido en el protagonista de la invasión de la intimidad y un medio para cometer delitos que vulneran el derecho a la intimidad que posee la persona, existiendo insuficiencia de mecanismos legales y judiciales, lo cual es lo mismo que acontece en Perú porque aunque se tipificó como delito en el año 2018 por el alto índice de la comisión de estos hechos, no existe variedad de pronunciamientos judiciales.

De la tabla y figura 15, las mismas que corresponden a las conductas atípicas del art. 154-B son el motivo de la escasez de sentencias sobre la materia, se pudo verificar que el 100% de los Jueces especializados en Derecho Penal de la CSJL, abogados penalistas, varones y mujeres mayores de 18 años se mostraron totalmente de acuerdo en que la escasez de sentencias sobre la materia del tipo penal sujeto a investigación ha sido debido a conductas atípicas que dificultan su persecución. Se estima entonces que la escasez de sentencias sobre la materia del delito bajo investigación se debe a aquellas conductas que no están tipificadas en el Código Penal, por lo que al no obrar en la descripción normativa y guiado bajo el principio de legalidad en Derecho Penal, solo puede darse la persecución hasta donde la ley lo permita. Lo precedente tiene similitud con lo que concluye Pérez (2019) en su investigación en Chiclayo, donde refiere que dicho tipo penal presenta limitaciones para un correcto resguardo del derecho a la intimidad de quien fuera víctima, debido a su actual regulación, toda vez que no se castiga al sujeto que consigue el material íntimo de modo ilícito, existiendo así una grave vulneración al derecho de la víctima; por lo tanto, son estas conductas atípicas que no se pueda perseguir correctamente el delito.

3.3. Aporte Práctico

PROYECTO DE LEY:

SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 154-B DEL CÓDIGO PENAL PARA INCIDIR EN LA CORRECTA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA VÍCTIMA.

La discente Karen Lisset Sánchez Vega, de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán, haciendo uso del derecho a la iniciativa legislativa establecida en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y atendiendo a lo regulado en el artículo 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 154-B DEL CÓDIGO PENAL PARA INCIDIR EN LA CORRECTA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA VÍCTIMA

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 154-B del Código Penal para incidir en la correcta protección del derecho a la intimidad de la víctima.

Artículo 2. De la modificación del artículo del Código Penal

Modifíquese el artículo 154-B del Código Penal, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual

El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si obtuvo el material con contenido sexual sin la anuencia de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.
2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.
3. La misma pena será aplicable a los terceros que participen en la cadena de difusión del material íntimo.

Pimentel, 04 de julio de 2021.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamentos del Proyecto de Ley

El tipo penal de la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual está regulado en el artículo 154-B de la Ley Penal peruana, el cual fue incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1410, publicado el 12 de setiembre de 2018 en el marco de una lucha eficaz contra la violencia que afecta principalmente a mujeres y también a varones a lo largo de su ciclo de vida; mas, a la fecha presenta dos vacíos legales. El primero, en los asuntos donde el material fue obtenido sin la anuencia de la víctima, conducta que no está prevista expresamente en su redacción y; el segundo, sobre un límite en el número de presuntos autores del delito.

Sobre el primer vacío legal, el primer párrafo del artículo prevé expresamente que el agente infractor solo será el que consiguió el material íntimo con la anuencia de la víctima, aplicando así una persecución parcial del delito y, por ende, una protección parcial al derecho a la intimidad del sujeto pasivo, ya que el legislador solo ha delimitado la ley en supuestos en que el responsable del delito obtuvo el material íntimo mientras la víctima compartía de un alto grado de confianza con él, previendo lo que podría pasar después de fracturarse dicha relación; no obstante, no ha previsto como delito el hecho en el que el sujeto activo consigue el material íntimo sin su consentimiento y procede a publicarlo.

Asimismo, en relación al segundo vacío legal Navarro (2019) refiere que el tipo penal solo exigiría la sanción para la persona que difunde o revela el material primero y no a las personas posteriormente contribuyen en la cadena de difusión, por consiguiente no serían punibles (párr. 7).

En consecuencia, una protección limitada no es protección, la víctima puede ser agredida por las deficiencias que presenta el tipo penal, dado que la mayoría de las veces el daño se intensifica cuando dicho material es viralizado y no solo compartido a un grupo pequeño de personas. Por ello es importante la promulgación de esta ley, en tanto protegería total y correctamente el derecho a la intimidad de la víctima.

II. Efecto de la norma en la legislación nacional

El efecto de la norma propuesta será modificar el artículo 154-B del Código Penal para incidir en la correcta protección del derecho a la intimidad de la víctima, lo que no confronta a la Constitución Política del Perú. Este efecto se manifestará específicamente en la emisión de sentencias justas y con una protección total a la víctima.

III. Análisis Costo – Beneficio

Este proyecto de ley no origina gasto alguno al Estado, el impacto de la norma no es cuantificable, tampoco dispone la modificación presupuestaria de las entidades del Estado.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

- a) Los efectos jurídicos de la modificación del artículo 154-B de la Ley Penal son: una correcta protección del derecho a la intimidad de la víctima, como bien jurídico protegido en el cuerpo normativo penal; subsanación de los vacíos legales del art. 154-B; emisión de mayor cantidad de sentencias por el delito de “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”.
- b) El estado actual de la protección del derecho a la intimidad de la víctima es: parcial, toda vez que los “limbos jurídicos” del art. 154-B en el Código Penal obstaculizan la persecución total del delito, produciendo daños en la personalidad del sujeto pasivo.
- c) Los factores que influyen en la protección del derecho a la intimidad de la víctima son: los prejuicios en la persecución del delito contenido en el art. 154-B, descripción normativa deficiente del art. 154-B, capacitación inadecuada a los jueces sobre la incorporación de este tipo penal, conductas atípicas que contribuyen a la impunidad.
- d) La modificación del art. 154-B del Código Penal se diseñó en el Proyecto de Ley titulado: “LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 154-B DEL CÓDIGO PENAL PARA INCIDIR EN LA CORRECTA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA VÍCTIMA”, conteniendo la subsanación de los dos vacíos legales.
- e) Los resultados que generará la modificación del artículo 154-B del Código Penal para garantizar la protección del derecho a la intimidad de la víctima son: una descripción normativa eficiente

del art. 154-B; una correcta protección del derecho a la intimidad de la víctima, como bien jurídico protegido en el Código Penal; subsanación de los vacíos legales del art. 154-B; emisión de mayor cantidad de sentencias por el delito en estudio.

4.2. Recomendaciones

- a) Se debe modificar inmediatamente el artículo de “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual” por presentar vacíos legales que dificultan su persecución total y contribuyen a la impunidad, solo así se otorgará una correcta protección al derecho a la intimidad de la víctima.
- b) Se debe promover mayor publicidad a la ciudadanía sobre la incorporación de este delito en el Código Penal, a fin de conocer la existencia de este nuevo hecho ilícito como lucha contra la violencia y contrarrestar los prejuicios en la persecución del delito.
- c) Se debe estimular la capacitación a profundidad a los jueces sobre la materia del art. 154-B del Código Penal, a fin de obtener sentencias justas que garanticen la salvaguardia del derecho a la intimidad de la persona afectada.

REFERENCIAS

- Álvarez, B. y Oporto, G. (2018, 23 de setiembre). “Sí, “pasar el pack” ahora es delito, pero...”. LA LEY. <https://laley.pe/art/6164/si-pasar-el-pack-ahora-es-delito-pero>
- Arias, F. (2016). *Proyecto de investigación*. Caracas: Episteme.
- Arias, J. (2020). *Proyecto de Tesis Guía para la elaboración*.
file:///C:/Users/LISSET/Desktop/Proyecto%20de%20Tesis%20-LIBRO.pdf
- Ayala, M. (12 de marzo de 2021). *Ficha de resumen*. Lifeder.
<https://www.lifeder.com/ficha-de-resumen/>.
- Azañero, F. (2016). *Cómo elaborar una Tesis Universitaria*. Perú: Fernando Azañero Sandoval.
- Bazo, A. (10 de febrero de 2019). *Los obstáculos para sancionar la difusión de ‘packs’ sexuales y material íntimo en Perú*. RPP Noticias.
<https://bit.ly/3fqwP5n>
- Carrasco, F. (2019). *Afectación de la intimidad en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual – Distrito Sullana* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Archivo digital. <https://bit.ly/39659Sh>
- Cobos, A. (2013). *El contenido del derecho a la intimidad*. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*.
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/6033>
- Colás, A. (2015). *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. España: Tirant lo Blanch.

- Cotrina, D. (2016). *Fundamentos jurídicos y fácticos para la penalización de la difusión de imágenes, videos y/o audios íntimos (Sexting) en las redes sociales en el Perú, 2015* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Archivo digital. <https://bit.ly/3pT9rCl>
- Dupuy, A. (2018). *Revelación de imágenes y grabaciones íntimas obtenidas con consentimiento (art. 197.7 CP)* [Tesis doctoral, Universidad de Sevilla]. Archivo digital. <https://idus.us.es/handle/11441/85001>
- Gómez, F. (2019). *Violencia sexual digital. Un balance de la ley Olimpia en CDMX. México: Nexos*. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=10666>
- Hernandez, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. <https://drive.google.com/file/d/1CoKV-ebNmnK18E LqZ084Bw3AynSigNz/view>
- Herrera, J. (21 de mayo de 2019). *Ordenan a Google retirar datos de mujer que fue víctima de violación a su intimidad*. La República. <https://bit.ly/2UNJg1U>
- HIPERDERECHO. (2018). *Decreto Legislativo convierte en delito el acoso y la pornografía no consentida por Internet*. Perú: HIPERDERECHO. <https://bit.ly/2lZks4f>
- Jurista Editores. (2020). *Código Penal*. Perú: Jurista Editores.
- Martínez, J. (2013). *La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4330495.pdf>
- Mejía, T. (5 de enero de 2021). *Fichas de paráfrasis*. Lifeder. <https://www.lifeder.com/fichas-de-parafrasis/>.

Mejía, T. (21 de enero de 2021). *Fichas hemerográficas*. Lifeder. <https://www.lifeder.com/fichas-hemerograficas/>.

MILENIO DIGITAL (2020, 17 de junio). *Dan 3 años de cárcel a joven por difundir 'packs' de mujeres en Coahuila*. <https://www.milenio.com/policia/coahuila-condenan-3-anos-joven-difundir-packs>

Moura, V., Alves, J. y Mendonça, A. (2019). *La pornografía de venganza como violencia de género en el derecho penal brasileño: la creación del tipo penal por la Ley 13.718/18 y la aplicabilidad de la Ley 11.340/06*. UNICURITIBA, 04(57), 137-164. <http://dx.doi.org/10.21902/revistajur.2316-753X.v4i57.3760>

Muñoz, L. (2018). *Protección penal de la intimidad personal en las redes sociales* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional del Altiplano]. Archivo digital. <https://bit.ly/3foxPHc>

Noreña et al. (2012, diciembre). *Aplicabilidad de los criterios de rigor y éticos en la investigación cualitativa*. AQUICHAN. <https://aquichan.unisabana.edu.co/index.php/aquichan/article/view/1824/2936>

Peña Cabrera, A. (2017). *Derecho Penal Parte Especial- Cuarta edición*. Lima: Idemsa.

Peña Cabrera, A. (2018). *Los delitos contra la libertad*. Lima. Instituto pacifico.

Peña Cabrera, A. R. (2019). *Derecho Penal Parte Especial*. Perú: Idemsa.

Pérez, C. (2019). *Alcances y Limitaciones del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual* [Tesis de pregrado, Universidad Particular de Chiclayo]. Archivo digital.

http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/520/1/T044_45832603_T.pdf

Pinto, D. (2018). *Protección del derecho chileno a la víctima en los casos de porno venganza en relación a su regulación en EEUU* [Tesis de pregrado, Universidad de Chile]. Archivo digital. <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/159386>

Rodríguez, V. (2019). *Consecuencias jurídicas y revictimización en las jóvenes víctimas del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas en el municipio de San Luis Potosí* [Tesis de maestría, Universidad Autónoma de San Luis Potosí]. Archivo digital. <https://ninive.uaslp.mx/xmlui/handle/i/5668?show=full>

Romero, A. (2020, 28 de junio). *Análisis jurídico del delito de propagación de materiales íntimos: crónica de una gradual protección de la intimidad*. IUS 360. <https://bit.ly/3349xxt>

RPP Noticias (13 de marzo de 2020). *"Al fondo hay sitio": Actor Renato Bonifaz habló sobre difusión de video grabado sin su consentimiento*. RPP Noticias. <https://bit.ly/3pRFdQn>

Salinas, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima. Iustitia S.A.C.

Salinas, R. (2019). *Derecho Penal Parte Especial*. Perú: Iustitia.

Torres, J. (2018). *Análisis en torno a la tipificación del delito del Sexting a propósito de la incorporación del artículo 154° B al Código Penal Peruano* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Archivo digital. <https://bit.ly/3kVQ08n>

Volpato, S. (2016). *El derecho a la intimidad y las nuevas tecnologías de información* [Tesis doctoral, Universidad de Sevilla]. Archivo digital. <https://idus.us.es/handle/11441/52298>

ANEXOS

Anexo A. Matriz de Consistencia

VARIABLES	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
<p>INDEPENDIENTE :</p> <p>MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 154-B DEL CÓDIGO PENAL</p>	<p>¿Cómo proteger correctamente el derecho a la intimidad de la víctima del tipo penal 154-B en el Código Penal?</p>	<p>La modificación del artículo 154-B del Código Penal incidiría en la correcta protección del derecho a la intimidad de la víctima.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar los efectos jurídicos de la modificación del artículo 154-B del Código Penal para proteger el derecho a la intimidad de la víctima.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>1. Diagnosticar el estado actual de la protección del derecho a la intimidad de la víctima.</p> <p>2. Identificar los factores que influyen en la</p>
<p>DEPENDIENTE:</p> <p>DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA VÍCTIMA</p>			

			<p>protección del derecho a la intimidad de la víctima.</p> <p>3. Diseñar la modificación del artículo 154-B del Código Penal para garantizar la protección del derecho a la intimidad de la víctima.</p> <p>4. Estimar los resultados que generará la modificación del artículo 154-B del Código Penal para garantizar la protección del derecho a la intimidad de la víctima.</p>
--	--	--	---

Anexo B. Cuestionario



CUESTIONARIO APLICADO A LOS JUECES ESPECIALIZADOS EN DERECHO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE, ABOGADOS PENALISTAS, VARONES Y MUJERES MAYORES DE 18 AÑOS

MODIFICACIÓN DEL ART. 154-B DEL CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN LA CORRECTA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA VÍCTIMA - LAMBAYEQUE

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ÍTEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Cree usted que la incorporación del delito de “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual” en el Código Penal fue necesaria para resolver la problemática de violencia ejercida durante muchos años?					
2.- ¿Considera usted que las redes sociales son el medio idóneo para la comisión de este acto ilícito y, en consecuencia, donde se genera mayor difusión?					
3.- ¿Cree usted que existe una correcta publicidad a la ciudadanía sobre la incorporación de este delito en el Código Penal?					
4.- ¿Considera usted que los ciudadanos conocen que el sujeto pasivo y agente infractor del delito de “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual” pueden ser varones y mujeres, sin distinción alguna?					
5.- ¿Cree usted que existen prejuicios sobre el delito de “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual” que impiden su persecución total?					
6.- ¿Considera usted que existe una descripción normativa deficiente del art. 154-B del Código Penal referente al delito de					

“Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”?					
7.- ¿Cree usted que un primer vacío legal de este tipo penal es que solo reprime al sujeto activo que obtuvo el material con contenido sexual “con anuencia” de la víctima, por lo que al ser obtenido “sin la anuencia” del sujeto pasivo se convierte en una conducta atípica?					
8.- ¿Considera usted que un segundo vacío legal del art. 154-B del Código Penal es que no califica como sujetos activos a los terceros que participan en la cadena de difusión del material con contenido sexual?					
9.- ¿Cree usted que debe realizarse una modificación del art. 154-B del Código Penal para una correcta protección de la víctima?					
10.- ¿Considera usted que debe constituir una agravante el hecho en que el agente infractor obtenga las imágenes, materiales audiovisuales o audios “sin anuencia” de la víctima?					
11.- ¿Cree usted que el art. 154-B del Código Penal otorga una protección parcial del derecho a la intimidad de la víctima?					
12.- ¿Considera usted que la consumación del delito de “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual” produce daños en la personalidad del sujeto pasivo?					
13.- ¿Cree usted que es correcto la persecución de este delito por acción Privada?					
14.- ¿Considera usted que los órganos jurisdiccionales han sido capacitados adecuadamente sobre la materia de este delito incorporado en 2018?					
15.- ¿Cree usted que la escasez de sentencias sobre la materia del art. 154-B del Código Penal ha sido debido a conductas atípicas que dificultan su persecución?					

Anexo C. Ficha de Validación de Cuestionario



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ		JACQUELINE RODAS SÁNCHEZ
2.	PROFESIÓN	ABOGADA
	ESPECIALIDAD	DERECHO PENAL
	GRADO ACADÉMICO	TITULADA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	10 AÑOS
	CARGO	FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA CORPORATIVA DE LA VICTORIA
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 154-B DEL CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN LA CORRECTA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA VÍCTIMA – LAMBAYEQUE		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	KAREN LISSET SÁNCHEZ VEGA
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<u>GENERAL:</u> Validar el cuestionario referido a la "Modificación del artículo 154-B del Código Penal y su incidencia en la correcta protección del derecho a la intimidad de la víctima – Lambayeque" <u>ESPECÍFICOS:</u> 1. Diagnosticar el estado actual de la correcta protección del derecho a la intimidad de la víctima.

	<p>2. Identificar los factores que influyen en la correcta protección del derecho a la intimidad de la víctima.</p> <p>3. Diseñar la modificación del artículo 154-B del Código Penal para incidir en la correcta protección del derecho a la intimidad de la víctima.</p> <p>4. Estimar los resultados que generará la modificación del artículo 154-B del Código Penal en la correcta protección del derecho a la intimidad de la víctima.</p>	
<p>A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS</p>		
N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Cree usted que la incorporación del delito de "Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual" en el Código Penal fue necesaria para resolver la problemática de violencia ejercida durante muchos años?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
02	<p>¿Considera usted que las redes sociales son el medio idóneo para la comisión de este acto ilícito y, en consecuencia, donde se genera mayor difusión?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

03	<p>¿Cree usted que existe una correcta publicidad a la ciudadanía sobre la incorporación de este delito en el Código Penal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
04	<p>¿Considera usted que los ciudadanos conocen que el sujeto pasivo y agente infractor del delito de "Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual" pueden ser varones y mujeres, sin distinción alguna?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
05	<p>¿Cree usted que existe prejuicios sobre el delito de "Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual" que impiden su persecución total?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
06	<p>¿Considera usted que existe una descripción normativa deficiente del art. 154-B del Código Penal referente al delito de "Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual"?</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p>

	<p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>.....</p>
07	<p>¿Cree usted que un primer vacío legal de este tipo penal es que solo reprime al sujeto activo que obtuvo el material con contenido sexual "con anuencia" de la víctima, por lo que al ser obtenido "sin la anuencia" del sujeto pasivo se convierte en una conducta atípica?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
08	<p>¿Considera usted que un segundo vacío legal del art. 154-B del Código Penal es que no califica como sujetos activos a los terceros que participan en la cadena de difusión del material con contenido sexual?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
09	<p>¿Cree usted que debe realizarse una modificación del art. 154-B del Código Penal para una correcta protección de la víctima?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

	<p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
10	<p>¿Considera usted que debe constituir una agravante el hecho en que el agente infractor obtenga las imágenes, materiales audiovisuales o audios "sin anuencia" de la víctima?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
11	<p>¿Cree usted que el art. 154-B del Código Penal otorga una protección parcial del derecho a la intimidad de la víctima?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
12	<p>¿Considera usted que la consumación del delito de "Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual" produce daños en la personalidad del sujeto pasivo?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

13	<p>¿Cree usted que es correcto la persecución de este delito por Acción Privada?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
14	<p>¿Considera usted que los órganos jurisdiccionales han sido capacitados adecuadamente sobre la materia de este delito incorporado en 2018?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
15	<p>¿Cree usted que la escasez de sentencias sobre la materia del art. 154-B del Código Penal ha sido debido a conductas atípicas que dificultan su persecución?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

<p>PROMEDIO OBTENIDO:</p>	<p>A (x) D ()</p>
<p>7.COMENTARIOS GENERALES</p>	

<hr/> <hr/> <hr/>
8. OBSERVACIONES: Ninguna



Jacqueline Rodas Sánchez
Fiscal Adjunto
Fiscalía Mixta Corporativa La Victoria
Chiclayo

Juez Experto

Anexo D. Jurisprudencia (Sentencia NRO. 126 – 2020)



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CASCANUECES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Cascanueces

EXPEDIENTE : 00122-2020-0-3208-JR-PE-01

JUEZ : ROBERTO CARLOS DE LA CRUZ ESCALANTE

ESPECIALISTA : ESTHER CIRIACO RUIZ

QUERELLANTE : [REDACTED]

DELITO : DIFUSION DE IMAGINES, MATERIALES AUDIVISUALES O AUDIOS CON
CONTENIDO SEXUAL

QUERELLADA : [REDACTED]

SENTENCIA NRO. 126 - 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Santa Anita, Cuatro de Diciembre
del año dos mil veinte—

VISTOS y OÍDOS: En audiencia de Juicio Oral en Acto Público, por ante el Juzgado Penal Unipersonal de Cascanueces – Santa Anita que Despacha el señor Juez **ROBERTO CARLOS DE LA CRUZ ESCALANTE**, culminada la actuación de los medios probatorios, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes.

I.- DATOS PERSONALES DE LA QUERELLADA:

- [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad [REDACTED], natural del [REDACTED] nacido el uno de abril de mil novecientos noventa y uno, con veintinueve años de edad, nacionalidad peruano, estado civil Soltera, grado de instrucción secundaria completa, con domicilio [REDACTED] – [REDACTED]

A. PARTE EXPOSITIVA

II. PROCEDIMIENTO

- 1.1. Con fecha seis de enero del dos mil veinte la querellante [REDACTED] formula denuncia penal ante la Comisaría PNP de Santa Anita



El Abogado defensor de la querelante [REDACTED] procede con sustentar los hechos materia de la presente querrela haciendo mención que con fecha 13 de octubre del año 2019 la querrelada [REDACTED] habría difundido imágenes fotográficas de connotación sexual en las cuales se aprecia a su patrocinada, publicaciones que las habría realizado sin consentimiento de la agravada, asimismo que la querrelada habría creado una cuenta falsa indicando datos completos de la querelante haciendo ver como si la misma agravada hubiera sido la que ha efectuado dichas publicaciones, hechos que vulneran la intimidad y la buena reputación de la agravada [REDACTED] asimismo el abogado refiere que la querrelada ha admitido haber publicado y difundido dicho material de connotación sexual sin consentimiento de la querelante, pese a haber recibido llamadas y mensajes en los cuales la agravada le pidió que borrara dichas publicaciones, imágenes que habrían sido vistas por un sin número de personas, ya que han sido publicadas en la red social Facebook, tanto a los compañeros de trabajo como a la propia familia de la agravada; también refiere que su patrocinada es una madre de familia con un hijo de diez años, quien también ha visto las fotos de connotación sexual, y que es cierto que la agravada ha sido quien ha trasladado dichas fotos y videos a la querrelada, pero esta última sin tener ninguna autorización ha difundido y publicado estas fotografías causando un perjuicio en contra de la querelante; por otra parte hace mención que en el presente hecho se han cometido dos verbos rectores, estos es, difundir y publicar imágenes de connotación sexual, con lo que se estaría cumpliendo el tipo penal con dos verbos rectores, por lo que solicita que la pena mínima se sitúe dentro del segundo tercio, debido a las circunstancias agravantes, conforme al numeral 2, del artículo 154-B del Código Penal, razones por la cual el abogado defensor de la querelante solicita que se le imponga a la persona de [REDACTED] una pena de cuatro años de pena privativa de libertad, y cumpla con el pago de S/ 30,000.00 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil. **(lo resaltado es nuestro)**

3.2. Calificación Jurídica: Los hechos imputados han sido calificados como delito Contra Violación a la Intimidad, en la modalidad de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con Contenido Sexual, previsto y sancionado en artículo 154-B del Código Penal, cuyo tenor:

"El que sin autorización difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier personal, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días multa".

3.3. Prefensión Penal y Civil.- La querelante [REDACTED] solicita que se imponga a la acusada - querrelada [REDACTED] la



1.10.- Que, asimismo se debe tener en cuenta la Casación N° 150-2010-La Libertad⁴ en su fundamento sétimo "...que la excepción de improcedencia de acción regulada en el numeral b) del inciso uno del artículo seis del Código Procesal Penal constituye un medio de defensa frente a la imputación para evitar la prosecución de un proceso penal, donde se va a discutir, entre otros, la subsunción normativa de la conducta en el tipo legal – tipicidad del hecho que recoge los aspectos objetivos y subjetivos – esto es, que la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento sustantivo, que el suceso no se adecue a la hipótesis de la disposición penal preexistente invocada por el representante del Ministerio Público o que no exista voluntariedad de la conducta, siempre que se manifieste con toda evidencia de los términos de la imputación; asimismo en su octavo considerando señala "...que los argumentos alegados por el recurrente en su recurso de casación en cuanto a la excepción de improcedencia de acción requieren de una actividad probatoria (tal como lo ha precisado el Tribunal de Apelación) para demostrar su ausencia de capacidad de acción, referida a la ausencia de idoneidad del perjuicio, con el hecho principal, situación que es imposible de tramitarse en vía incidental, en tanto en cuanto invoca ajenidad respecto a la comisión delictiva que se le imputa, es decir, que no está acreditado el perjuicio, y por ende, no cometió el delito". Asimismo Cesar San Martín⁵ señala "***no es posible cuestionar a través de este remedio procesal la presencia de la categoría culpabilidad o imputación personal y por consiguiente, de sus elementos, capacidad penal, conocimiento del injusto y no exigibilidad de otra conducta, el análisis si el sujeto es responsable penalmente constituye un juicio propio del fondo del asunto, que no tiene que ver con la delictuosidad o punibilidad del hecho objeto del proceso penal y que, en todo caso, requiere de una actividad probatoria específica, imposible de llevar a cabo en vía incidental.***

1.11.-Que, la Abogada defensora de la acusada [REDACTED] refiere que no constituye delito el accionar de la citada acusada en razón de que las publicaciones de los videos o fotos al facebook fueron efectuadas porque la querellante les reenvió dichos videos y fotografías, revisado los actuados se advierte que la conducta desplegada por el citado imputado si ***es justificable penalmente y si constituye delito en razón de que habría incurrido en el delito de***

5.-Gaceta Penal & Procesal Penal Octubre 2017 – Tomo 100 Pag. 182



falta, de autos se advierte que el hecho demandado se encuentra establecida en el artículo 154-B del Código Penal. (lo resaltado es nuestro)

2.7.- Con respecto a la **Tipicidad se debe advertir la Imputación Objetiva es decir los elementos definidores y conforme lo ha** indicado el Abogado defensor de la querellada [REDACTED] la querellante ha contribuido a la comisión del ilícito penal descrito en el artículo 154-B del Código Penal por lo que debe considerarse la **Autopuesta al peligro de la agraviada**, hoy que fue la querellante que compartió las imágenes y videos sin tener en cuenta el deber de cuidada vulnerando ella misma su derecho a la intimidad. (lo resaltado es nuestro)

2.8.- Que, conforme lo precisa **Alonso R. Peña Cabrera Freyre⁷ en su libro de Derecho Penal** "...solo el individuo será responsable del desarrollo de su ámbito de configuración personal, siempre que su actuación pueda ser atribuíble a su esfera de competencia, nadie puede responder, ante el desarrollo deficitario del propio sujeto, cuando aquel es el que genera con su proceder un riesgo jurídicamente desaprobado, a menor que dicho individuo, no esté en capacidad de poder autoorganizarse personalmente" asimismo el citado autor precisa "... a fin de comprender debidamente este principio regulador de la imputación objetiva, debe parlarse de la presente premisa, es una sociedad de seres libres y responsables, cada cual debe responder por los defectos que pueda presentar en el desenvolvimiento de sus ámbitos de organización, que sólo le incumbe al individuo titular del mismo, en una sociedad – sostenida en prescripciones normativas – resulta impensable que se pueda imputar responsabilidad a un tercero, por aquellas lesiones que se han producido en el propio actuar voluntario y libre de la víctima. (lo resaltado es nuestro)

2.9.- Que, en el plenario se ha reconocido que la querellante [REDACTED] y el testigo [REDACTED] mantuvieron relaciones sexuales la misma que fueron grabadas y fotografías por ellos mismos y que por un error (conforme a lo indicado por la querellante en el plenario) lo envió al WhatsApp de la querellada, una tercera persona que no solicito que se le envié dicho material, y conforme lo señala **Abanto Vásquez** "...que un resultado grave no debe ser imputado a quien dio inicio al curso causal, si el peligro de su producción fue libremente aceptado por la víctima", asimismo **Alonso R. Peña Cabrera Freyre** precisa "...el comportamiento libre y responsable de la víctima no puede tener la misma relevancia que un proceso causal natural, se considera pues, que debe imputarse el riesgo a la víctima que ha tomado una decisión libre sobre el inicio del riesgo o la situación de peligro, aunque esta pierda posteriormente el control

7.-Alonso R. Peña Cabrera Freyre – Derecho Penal Parte General Tomo I Sexta Edición Lima Julio 2017.



por causas imputables solo a ella misma y no al tercero". (lo resaltado es nuestro)

2.10.- Que, Anthony Romero Castillo⁸ precisa el siguiente ejemplo ".....terminado el encuentro íntimo, Jonás deja a Micaela en su casa, con la promesa de que el material adquirido solo quede para ambos. Luego, se dirige a la reunión con sus amigos, una vez reunidos, Jonás, luego de contarles lo sucedido, compartió el material con sus amigos, una hora más tarde, sus amigos comparten las fotografías y videos a sus entornos adyacentes, resultando una propagación de material íntimo de Jonás y Micaela. Al respecto de una valoración del tipo penal se colige: **1.** Por la especificación del tipo penal solo se exige que la obtención del material sea bajo un primer consentimiento de la víctima, **2.** Por la descripción típica del tipo penal, se aprecia que solo se podría exigir la sanción para la primera persona que difunde o revela el material y no a la segunda, la tercera y demás personas que pudiesen haber contribuido y participado en dicha cadena del material íntimo, resultando que, según lo señalado en el artículo, están no sean sancionada. **3.- En atención al punto anterior, la sanción no alcanza a las personas que vuelven a compartir el material personal**, coligiéndose que no se protege completamente a la víctima de la viralización del contenido y material íntimo, por lo que es pertinente sostener que el Código Penal persigue este delito de una manera parcial, imperfecta y trunca", *del plenario se ha acreditado que la persona que compartió el video y fotografías fue la querrelante Sarita Alicia Sempertegui Cruz quien luego de advertir del error (conforme lo ha referido en el plenario) no trato de eliminarlo o al menos no lo hizo, por el contrario comento las mismas conforme se advierte de la vista fotográfica que corre a fojas doce de autos "...mira así terminamos, anoche, en nuestra cama, a ti te llevo, al piso en el colchón"*, por lo que se evidencia que la querrelada se ha puesto en autopeligro; *por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por José Luis Medina Frisancho en su publicación la Teoría de la Imputación Objetiva en el Sistema Funcional del Derecho Penal ".....la imputación a la víctima tiene lugar necesariamente de modo normativo cuando la aparente víctima ha infringido determinadas incumbencias de autoprotección, esto es, cuando en pleno ejercicio de su autonomía administra su ámbito de organización de manera defectuosa o cuando menos inocua, asegurando la incolumidad de sus bienes jurídicos. Por ello es que la institución dogmática de la imputación a la víctima se erige sobre el principio de autorresponsabilidad, en virtud del cual cada ciudadano debe responder por sus propios actos.* (lo resaltado es nuestro)

2.11.- Estando a lo expuesto, es de indicarse que para fundamentar una sentencia condenatoria se requiere afirmaciones categóricas, conclusiones asertivas y hechos probados, no basta la mera posibilidad de la ocurrencia de un hecho en

8.- <https://cut.ly/tGQAOm>



determinada forma o circunstancia, deben de existir medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal de los procesados y de ese modo permita arribar al Juez a la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú.

2.12.-En tal sentido, habiéndose llegado a la etapa final del proceso, luego de la actividad probatoria desplegada, no se puede dictar sentencia condenatoria contra la acusado [REDACTED] por cuanto no se tiene certeza de que aquél sea responsable del delito imputado, ya que las pruebas obtenidas no tienen la aptitud suficiente para crear el pleno convencimiento de la existencia del hecho y la participación de la acusada, máxime que el procesado no tiene el deber de probar su inocencia, sino que corresponde al representante del Ministerio Público probar la culpabilidad de aquél, **por lo que atendiendo a que no se cumple con los elementos definidores de la imputación objetiva para establecer la culpabilidad del citado acusado es menester absolverlo de conformidad al artículo 398 numeral 1 del Código Procesal Penal. (lo resaltado es nuestro)**

III.- CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.

3.1.- Respecto a la reparación civil; debe indicarse que a criterio del suscrito y en atención al artículo 93 del Código Penal es menester imponer una sanción resarcitoria, en vista de que en el penario se ha advertida que ha existido un daño y perjuicio a la intimidad de la querellante.

3.2.- De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92 a 101 del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.

3.3.- Aunado a ello y conforme a la remisión que alude el Artículo 101 del Código Penal, para determinar la reparación civil también debemos considerar a los artículos sobre responsabilidad civil, que alude los siguiente Artículo del Código Civil de 1984, que señalan:

Anexo E. Carta de Aceptación de la Institución para aplicación de Instrumento



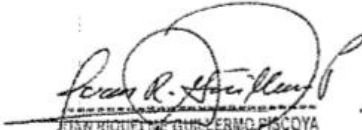
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

"Año del Bicentenario del Perú: 200 de años de Independencia"

Referencia: Informe N°0327-2021/FDH-ED-USS.
Chiclayo, once de junio de dos mil veintiuno.

DADO CUENTA con el documento de la referencia, cursado por el Dr. Robinson Barrio de Mendoza Vásquez, Decano de la Escuela de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, a través del cual solicita permiso para que la estudiante Karen Lisset Sánchez Vega, aplique un cuestionario y recojo de datos para la tesis denominada "Modificación del Artículo 154-B de código penal y su incidencia en la correcta protección del Derecho a la Intimidad-Lambayeque"; estando a lo expuesto: **i) AUTORIZAR** a la estudiante Karen Lisset Sánchez Vega, para que aplique una encuesta virtual y recojo de datos para el desarrollo de su investigación, previa coordinación con la abogada Blanca Cávero Laca, Administradora del Módulo Judicial Integrado de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. **ii) PONER EN CONOCIMIENTO** a la Administradora del Módulo precitado, a fin de que conforme a sus atribuciones y en lo que corresponda, atienda directamente lo solicitado, dando cuenta a esta Presidencia de lo accionado, sin afectar sus actividades laborales propias a su función. **iii) NOTIFIQUESE.**



JUAN RIQUELME GUILERMO PISCOYA
PRESIDENTE
Corte Superior de Justicia de Lambayeque